



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LOS DELITOS DE REBELIÓN Y SEDICIÓN.  
ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DEL  
CONFLICTO CATALÁN.**

**Autor:** Álvaro García-Pelayo Cermeño

5º E3 B

**Derecho Penal**

**Tutor:** M.<sup>a</sup> Teresa Requejo Naveros

**Madrid**

**Marzo de 2019**



## **RESUMEN**

En el presente Trabajo de Fin de Grado se analizan los delitos de rebelión y sedición comprendidos en los Títulos XXI y XXII del Código Penal de 1995, bajo la rúbrica “Delitos contra la Constitución” y “Delitos contra el Orden Público”. Primero se describen los tipos, para, posteriormente realizar el análisis de estos desde la perspectiva del Conflicto Catalán y los hechos acontecidos en el mismo.

## **PALABRAS CLAVE**

Delitos contra la Constitución, rebelión, sedición, Conflicto Catalán, procés, proceso soberanista, independencia.

## **ABSTRACT**

Throughout this essay the crimes of rebellion and sedition included in Titles XXI and XXII of the Penal Code of 1995 are analyzed, under the rubric "Crimes against the Constitution" and "Crimes against the Public Order". First the types are described, in order to later analyze them from the perspective of the Catalan Conflict and the events that took place in it.

## **KEY WORDS**

Crimes against the Constitution in the Spanish Penal legislation, rebellion, sedition, Catalan Conflict, procés, sovereignty process, independence.

## Índice:

1	INTRODUCCIÓN.....	6
1.1	Aproximación histórica de los delitos .....	6
1.2	CUESTIONES PREELIMINARES .....	6
1.2.1	¿Existen en nuestro país los delitos políticos y de opinión? ¿El fondo del conflicto es político? Sino es así ¿es jurídico? .....	7
1.2.2	¿Es el Derecho penal el remedio más adecuado para un problema de tan hondas raíces políticas y sociales como es el conflicto catalán?.....	10
2	LOS DELITOS OBJETO DE ANÁLISIS. ....	12
2.1	El delito de Rebelión.....	12
2.1.1	Aspecto objetivo .....	12
2.1.2	Aspecto subjetivo .....	14
2.1.3	Consumación, formas de autoría y participación. ....	14
2.1.4	Penalidad y concursos .....	15
2.2	El delito de Sedición. ....	16
2.2.1	Aspecto objetivo .....	17
3	CONTEXTO HISTORICO CATALÁN .....	18
4	EL PROCESO SOBERANISTA DE CATALUÑA DESDE 2012-HASTA LA ACTUALIDAD .....	21
4.1	Acontecimientos previos al inicio del proceso soberanista, 2006-2010. ....	21
4.2	El proceso independentista “ <i>el procés</i> ” .....	22
4.2.1	El inicio del procés y los continuos pulsos con el Gobierno y TC.....	22
4.2.2	Referéndum de autodeterminación.....	38
5	JUICIO DEL PROCÉS.....	42
5.1	Imputados y cargos que se imputan.....	42
6	VALORCIÓN DE LOS HECHOS.....	47

## Índice de abreviaturas:

Código Penal	CP
Artículo	Art.
Constitución española	CE
Comunidad Autónoma	CA
Estatuto de Autonomía de Cataluña	EAC
Tribunal Constitucional	TC
Tribunal Supremo	TS
Partido Popular	PP

## **1 INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de investigación tiene como objeto el estudio y el análisis crítico de los delitos de rebelión y sedición desde la perspectiva del conflicto catalán. Ambos tipos delictivos se encuentran en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante CP), no habiendo sido objeto de modificación hasta la fecha. Estos delitos encuentran su lugar en la presente ley, en el Título XXI, Delitos contra la Constitución; Capítulo I, Rebelión y en el Título XXII, Delitos contra el orden público; Capítulo I, Sedición. Antes de proceder con el análisis de estos tipos penales, resulta conveniente realizar unas breves consideraciones acerca de los antecedentes históricos de dichos delitos y su ubicación en la legislación penal vigente.

### **1.1 Aproximación histórica de los delitos**

Los delitos de rebelión y sedición tienen una gran tradición histórica en España. La rúbrica de los Títulos XXI “Delitos contra la Constitución” y XXII “Delitos contra el Orden Público”, obedece a una tradición legislativa nacida en el CP de 1870, que denominaba de esta última forma el Título III del Libro II en el que se encontraban tipificados los delitos de rebelión, sedición, atentados, desacatos y desórdenes públicos. Posteriormente, el CP de 1944 suprimió este Título e incorporó los delitos referidos dentro de una rúbrica más amplia, "Delitos contra la seguridad interior del Estado", Título II, imprimiéndole un contenido claramente político, quedando así regulados hasta el CP de 1995 que supuso la modificación total de los citados delitos y su incardinación en dos títulos diferenciados: el Título XXI "Delitos contra la Constitución" y el Título XXII "Delitos contra el orden público"<sup>1</sup>.

### **1.2 CUESTIONES PREELIMINARES**

Antes de entrar en el análisis de los delitos y en la descripción del conflicto catalán, es menester realizarse las siguientes cuestiones, por dos motivos: discernir si el tema que nos ocupa es de carácter penal, por una parte, e identificar el fondo del conflicto, por otra.

---

<sup>1</sup> Wolters Kluwer. Guías Jurídicas (disponible en <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.>; última consulta 15/02/2019).

### ***1.2.1 ¿Existen en nuestro país los delitos políticos y de opinión? ¿El fondo del conflicto es político? Sino es así ¿es jurídico?***

Siguiendo con la línea reflexiva de BENELLOCH<sup>2</sup>, si formulamos la primera pregunta “¿existen en nuestro país los delitos políticos y de opinión?” a personas corrientes, en el sentido de no expertas en Derecho penal, la respuesta mayoritaria sería negativa. La mayor parte de los encuestados respondería diciendo que en democracia la exteriorización de las ideas políticas o posturas ideológicas no tienen ningún tipo de relevancia penal, pues cada uno puede creer y manifestar lo que quiera<sup>3</sup>.

En mi opinión, hoy en día, se confunde libertad de manifestación y tolerancia, con cualquier cosa. La tolerancia es una virtud según la cual en democracia cabemos todos con nuestras diferencias e ideas, pero esta, debe marcar sus diferencias con lo intolerable, pues no deben caber en democracia aquellos que no toleran a los que no piensen como ellos, pues sería una reducción a lo irracional.

Además, nuestro sistema está basado en el pluralismo político. El art. 1.1 Constitución española (en adelante CE) así lo recoge: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”. Este principio, está situado entre los valores superiores del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, no es pensable que un sistema así atribuya consecuencias penales a la exteriorización de las ideas políticas u otras formas de opinión ideológica<sup>4</sup>. En efecto, en un sistema verdaderamente democrático no puede hablarse propiamente de disidencia política, por la sencilla razón de que no existe una línea política oficial del Estado, “la democracia ante todo y, sobre todo, tiene que reconocer la libertad y lo que importa tanto como ella, el derecho a la disidencia”<sup>5</sup>. Lo que hay tras este pensamiento en forma de respuesta intuitiva de la ciudadanía probablemente sea la idea por parte de la población de que el Derecho penal

---

<sup>2</sup> Dr Guillermo Benelloch Petit

<sup>3</sup> Benelloch, Petit, G., *El Derecho Penal ante el conflicto político. Reflexiones en torno a la relevancia penal de determinados fines, opiniones o motivos políticos o ideológicos y su legitimidad*, ADPCP. Vol., LIV, 2001, p 176 y ss.

<sup>4</sup> Ibid

<sup>5</sup> Jiménez De Asua, L., *El Derecho penal liberal y el totalitario*, en *El Criminalista*, 2, Serie III, pp. 185 y ss. (cita tomada de <sup>5</sup> Benelloch Petit, G., *El Derecho Penal ante el conflicto político. Reflexiones en torno a la relevancia penal de determinados fines, opiniones o motivos políticos o ideológicos y su legitimidad*, ADPCP. Vol., LIV, 2001, p 176 y ss.)

de una sociedad, que se dice a si misma democrática, solo debe ocuparse de puntuales circunstancias delictivas de un determinado conflicto político, como son los hechos acaecidos en el marco del conflicto catalán, pero no del conflicto político como tal.

Continuando con la pregunta, la motivación política puede actuar a menudo como un móvil que precede o acompaña la comisión de determinados delitos, pero bajo ninguna circunstancia puede estar esta motivación tipificada como delito en un Estado basado en el pluralismo político, pues esta tipificación, “delito político” prohibiendo la manifestación de opiniones políticas o ideológicas se opone frontalmente a los valores y fundamentos del propio sistema y pertenece más a nuestra historia pasada que a la propia democracia, como bien apunta BENELLOCH<sup>6</sup>.

En Derecho penal actual el único “delito político” del que legítimamente se puede ocupar tal derecho, es aquel delito común cometido por motivaciones políticas. Pero, en este caso el Derecho penal no interviene para castigar un pensamiento político concreto, sino la persecución de ese pensamiento político por vías antijurídicas<sup>7</sup>.

Sin embargo, y rompiendo con lo anterior, si acudimos a nuestro Derecho penal y en contra de la convicción de quienes no son lego en derecho a la primera pregunta, el ordenamiento jurídico-penal si excluye algunas manifestaciones ideológicas del ámbito de lo tolerable, pues como decía al inicio del epígrafe, no pueden tener cabida en nuestro sistema aquellos que no toleran a quienes no piensan como ellos, y los sitúa bajo amenaza penal.

Para resumir los distintos supuestos en los que nuestro CP atribuye relevancia penal a las ideas políticas u otras expresiones ideológicas acudiremos a la agrupación que hace BENELLOCH de los mismos.

Un primer grupo estaría formado por los supuestos en los que se atribuye a la exteriorización de la opinión política o ideológica un desvalor propio o autónomo. Es el caso del delito de ultrajes a España del art 543 del CP.

En el segundo grupo, tienen cabida aquellas figuras en las que la manifestación de ideas u opiniones se castigan por el peligro que esa manifestación introduce en relación con posibles lesiones futuras de bienes jurídicos. Es el caso del delito de exaltación del terrorismo del art

---

<sup>6</sup> Benelloch, Petit, G., p 176 y ss., op cit p 2.

<sup>7</sup> Baucells, Lladós, J., La delincuencia por convicción, Tirant Lo Blanch, 1999. P 30 y ss.



578 del CP y del delito de provocación a la discriminación, al odio o a la violencia del art 510.1 CP.

El tercer grupo, está formado por aquellos supuestos en los que la idea política actúa como finalidad típica. Se trata de delitos en los que una determinada finalidad política (la subversión del orden constitucional) es incorporada a la descripción del delito como elemento subjetivo del tipo. Dentro de este grupo de figuras cabría mencionar las distintas modalidades típicas del delito de rebelión de los artículos 472 del CP y siguientes, así como los delitos en materia de terrorismo de los artículos 571 y siguientes del mismo código<sup>8</sup>.

Este tercer grupo es el que nos atañe debido al tema de investigación tratado en el presente trabajo. En este, el fin político que se pretende (la subversión del orden constitucional) forma un elemento identificador del tipo, de unas figuras criminales especialmente peligrosas.

Por lo tanto, retomando las preguntas del epígrafe en nuestro ordenamiento punitivo sí que existen delitos políticos, pues el ordenamiento excluye algunas manifestaciones ideológicas del ámbito de lo tolerable y por lo tanto las castiga penalmente.

Una vez sentada la respuesta a esta primera pregunta que nos hemos planteado, cabe contestar a las otras dos. Para contestar a estas me basaré en la exposición que hicieron los fiscales Javier Zaragoza y Fidel Cadena el trece de febrero de dos mil diecinueve, en la sala penal del Tribunal Supremo (en adelante TS) en la Causa Especial 2097/2017, conocido popularmente como el juicio del *procés*<sup>9</sup>, término que utilizaremos para referirnos al mismo en lo sucesivo.

Ambos fiscales apuntaron desde el inicio de este, que se trata de un juicio en el que no se juzgan ideas políticas, sino a quienes trataron de subvertir el orden constitucional con la declaración unilateral de independencia de Cataluña con el denominado *procés*. También destacaron que, el derecho a decidir corresponde a todo el pueblo español, por lo que no pueden unos pocos, a más inri distribuidos de forma desigual por todo el territorio de la Comunidad Autónoma (en adelante CA) de Cataluña, decidir sobre lo que es de todos. No existe una soberanía catalana, existe una soberanía del pueblo español y el derecho a decidir corresponde a este en su conjunto. Esta soberanía nacional no puede ser mermada

---

<sup>8</sup> Benelloch, Petit, G., p 176 y ss., op cit p 2.

<sup>9</sup> Término catalán que hace referencia a la palabra proceso en castellano.

o sustituida por una soberanía privada o particular de los pueblos que integran España<sup>10</sup>. Por último, en España la propia Constitución en su Título X “De la reforma constitucional” prevé la reforma total de la misma. Solo mediante su reforma y siguiendo el procedimiento y las garantías procesales en ella recogidas, puede articularse un procedimiento de independencia sobre uno de los territorios que conforman el Estado español. Por lo que, la finalidad o el objetivo de independencia de una parte del territorio nacional, no son en sí mismos constitutivos de un delito. Lo que es constitutivo de un delito es la subversión del orden constitucional por vías antijurídicas. En consecuencia, el fondo del asunto es jurídico y no político.

### ***1.2.2 ¿Es el Derecho penal el remedio más adecuado para un problema de tan hondas raíces políticas y sociales como es el conflicto catalán?***

En la actualidad, a menudo nos encontramos con la negativa a esta pregunta. Gran parte de la población española y algunos partidos políticos, como el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), entre otros, entienden que la vía penal no es el mejor camino para solventar el Conflicto Catalán, abogando por el dialogo como mejor remedio para esta situación de conflicto.

Quienes así piensan justifican que la represión penal es un mal camino para acabar con aquellas formas de delincuencia que tienen una motivación política, máxime si ésta cuenta con el respaldo o la comprensión de un segmento significativo de la población<sup>11</sup>.

Las “vías penales” pueden servir para dar respuesta a problemas de seguridad u orden público convencionales, pero fracasan como medio para atajar la violencia surgida del conflicto político. Ante un problema de estas características el utilizar el Derecho penal como remedio resulta poco refinado e ineficaz, sino contribuye a “arrojar leña al fuego”, crear “mártires” y agravar el conflicto<sup>12</sup>.

Sin embargo, para BENELLOCH “quienes propugnan una solución diferente en el caso de la delincuencia motivada políticamente son quienes deberían explicar el porqué del

---

<sup>10</sup> Extractos sacados de la exposición de los fiscales Javier Zaragoza y Fidel Cadena en: la Causa Especial 2097/2017; visto en directo en: <https://www.elmundo.es> el 13/02/2019.

<sup>11</sup> Benelloch, Petit, G., p 176 y ss., op cit p 2.

<sup>12</sup> Tugwell, Maurice, A.J., Transferencia de la culpabilidad, en Rapoport, David C. (ed.), La moral del terrorismo, trad . esp., Barcelona 1985, pp. 73 ss.

tratamiento diferencial”<sup>13</sup>. Nuestro ordenamiento punitivo castiga que se haya cometido un hecho típico, antijurídico y culpable, le da igual que se haya cometido en interés particular o si se ha cometido como medio para conseguir fines colectivos. Por lo tanto, para este autor no castigar penalmente tales hechos en función de su motivación política sería una decisión injusta.

En mi opinión, el conflicto catalán, necesita tanto de diálogo como de Derecho penal. Nos encontramos ante un conflicto de un gran calado y trascendencia, tanto en la sociedad catalana como en el conjunto de la sociedad española. Por lo tanto, sería muy negativo que fuera abordado únicamente desde una sola vía.

Se necesita retomar diálogos rotos, sobre todo con la población más joven, pues esta ha sido la mayor perjudicada ya que a través de la educación ha sido influenciada y manipulada en numerosas ocasiones. También, el Derecho penal es necesario, pues aquellas personas que se saltan la legalidad recogida en el marco constitucional no pueden quedar impunes simplemente porque se haya realizado tal actuación como medio para conseguir fines colectivos, pues esto sería manifiestamente injusto sería manifiestamente injusto.

---

<sup>13</sup> Beneloch, Petit, G., p 176 y ss., op cit p 2.

## **2 LOS DELITOS OBJETO DE ANÁLISIS.**

### **2.1 El delito de Rebelión**

En el artículo 472 se define que se entiende por rebelión a efectos penales. Este reza lo siguiente:

Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.

2.º Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o a la Reina, al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias.

5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.

6.º Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.

7.º Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

#### **2.1.1 Aspecto objetivo**

Los arts. 472 y siguientes del Capítulo I, contienen la tipificación de las conductas denominadas de “golpe de Estado”, esto es, aquellas en que, por cauces violentos y por lo tanto ilegales, se persigue el cambio político atentando frontal y directamente contra el Estado. La rebelión es el delito político por excelencia pues ataca a las mismas bases del modelo constitucional.

En el CP actual, no se exige que el levantamiento sea llevado a cabo por militares, aunque esto sea lo habitual, pues cabe la incriminación de personas que no formen parte de las fuerzas armadas. La diferencia entre ambos supuestos se encuentra en el bien jurídico protegido. Mientras que, la rebelión llevada a cabo por militares en tiempos de guerra «atenta contra el interés de la institución militar y los intereses militares del Estado», la

rebelión en tiempos de paz «lesiona, ante todo y fundamentalmente el orden constitucional, el libre desenvolvimiento de la vida democrática, el ejercicio del poder por quienes legítimamente han accedido al mismo o la integridad territorial de la nación, bienes todos ellos integrantes del patrimonio moral de la sociedad». Además, independientemente de que sean civiles o militares, se trata de un delito de convergencia que requiere una pluralidad de sujetos. Suscribiéndome a la opinión de Lamarca Pérez, la rebelión ni puede realizarse por una sola persona ni siquiera por un grupo de personas que coincidan espontáneamente, sino que requiere la existencia de un elemento organizativo, el grupo u organización rebelde, el cual es el auténtico sujeto de la acción, único sujeto idóneo para poner en verdadero peligro el orden constitucional. Ello no impide que pueda ser la misma autoridad legalmente constituida quien cometa el delito de rebelión (2018, Pág. 953).

En lo referido a la conducta típica, para que haya rebelión, es necesario que sea un alzamiento público y violento, pues así viene recogido en la definición de esta en el artículo 472. Los adjetivos “público” y “violento” se han ido añadiendo a lo largo de sucesivas redacciones para aclarar que debe tratarse de una conducta abierta e inequívoca<sup>14</sup>.

Llegados a este punto, nos centraremos en el requisito de la violencia, cuya concurrencia es la que se está intentado demostrar por la Fiscalía, la Abogacía del Estado y por la acusación popular del juicio del *procés*, e intentando, a su vez, ser desmentida por las defensas de los acusados. La presencia de violencia es fundamental a la hora de determinar si hubo o no hubo delito de rebelión, por lo tanto, la percepción e idea de violencia que tenga la Sala II del TS presidida por el Juez Marchena será fundamental a la hora de realizar la inferencia de todos los hechos expuestos durante el juicio y posterior sentencia de condenación o absolución por este delito a los acusados. También, mi percepción sobre la misma influenciara mi posterior conclusión del presente trabajo.

Siguiendo la doctrina mayoritaria, aunque el requisito de violencia parece exigir la presencia de armas, no resulta necesario hacer uso material de la fuerza, siendo suficiente la amenaza de su utilización, lo que, en muchas ocasiones, puede conseguirse incluso con

---

<sup>14</sup> Lamarca Pérez, C, Alonso de Escamilla, A, Maestre Delgado, E, y Rodríguez Núñez, A., *Delitos La parte especial del Derecho penal*, Dykinson S.L., 2018, p. 951-992.

su mera exhibición. Pero el concepto de violencia no se limita aquí, debido a que la jurisprudencia engloba en el concepto de violencia no solo la física, sino también la que se lleva a cabo para conseguir el fin buscado mediante, por ejemplo, la coacción<sup>1516</sup>. En todo caso, el requisito de violencia excluye los supuestos de meras declaraciones que no son sino ejercicio legítimo de derechos fundamentales (como, por ejemplo, la participación o promoción den una manifestación o en un partido independentista)<sup>17</sup>.

### **2.1.2 Aspecto subjetivo**

El aspecto subjetivo del delito de rebelión tiene dos requisitos. El primero, que el alzamiento se realice dolosamente, es decir, con voluntad de cometer el delito. El segundo, exige que, además, la mencionada conducta se enderece a la consecución de alguno de los fines recogidos en los puntos 1 al 7 del art. 472 del CP anteriormente expuestos. Se trata de finalidades claramente políticas que se configuran como elementos subjetivos del injusto<sup>18</sup>.

### **2.1.3 Consumación, formas de autoría y participación.**

El delito de rebelión se consuma con la mera realización de la conducta de alzamiento público y violento. No es necesaria la consecución del objetivo de esta. Por lo tanto, nos encontramos ante un delito de consumación anticipada. La lógica de estos delitos y concretamente de este que estamos analizando, es que, si se consiguen los fines propuestos, dejaría de constituir un hecho delictivo al tomar los rebeldes el poder político. El art. 477 prevé expresamente la sanción de los actos preparatorios de conspiración, proposición y provocación que constituyen el estadio anterior. “La provocación, la conspiración y la proposición para cometer rebelión serán castigadas, además de con la inhabilitación prevista en los artículos anteriores, con la pena de prisión inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente”

---

<sup>15</sup> Gil Pecharromán, X., “Cataluña: el delito de rebelión precisa de violencia, pero puede no ser física”, *El Economista*, 21 de septiembre del 2015, (disponible en: <https://www.economista.es/politica/noticias/8621465/09/17/El-delito-de-rebelion-precisa-de-violencia-pero-puede-no-ser-fisica-.html>; última consulta 5/02/2919)

<sup>16</sup>Ver valoración crítica

<sup>17</sup> Lamarca Pérez, C., p 951-992, op cit p 8.

<sup>18</sup> Ibid.

En cuanto a lo relacionado con la autoría y participación, la doctrina ha sido muy crítica con el contenido del art. 474 del CP que reputa como jefes de la rebelión, cuando se desconozca a los mismos, “a los que de hecho dirijan a los demás, o lleven la voz por ellos, o firmen escritos expedidos a su nombre, o ejerzan otros actos semejantes de dirección o representación.”. El mencionado precepto es contrario a la presunción de inocencia y parece admitir la posibilidad que antes en concordancia con la opinión de Lamarca Pérez negamos, de que la rebelión pueda surgir de manera espontánea<sup>19</sup>.

#### **2.1.4 Penalidad y concursos**

En el delito de rebelión se establece una penalidad escalonada según el grado de participación en el mismo. Así, el art. 473 del CP establece que la mayor penalidad es para “los que induciendo a los rebeldes, hayan promovido o sostengan la rebelión y a los jefes principales de esta” a los que sanciona con una pena de prisión de 15 a 20 años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo, mientras que a “los que ejercieren un mando subalterno” se les impone una pena de prisión de 10 a 15 años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo y, para “los meros participantes” está prevista la pena de prisión de 5 a 10 años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el tiempo de 6 a 12 años<sup>20</sup>.

En el apartado dos del mencionado artículo 473 se contemplan tipos agravados, en virtud de supuestos específicos alternativos, siendo los tres últimos cualificados.

Si se han esgrimido armas, o si ha habido combate entre la fuerza de su mando y los sectores leales a la autoridad legítima, o la rebelión hubiese causado estragos en propiedades de titularidad pública o privada, cortado las comunicaciones telegráficas, telefónicas, por ondas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión, las penas de prisión serán, respectivamente, de veinticinco a treinta años para los primeros, de quince a veinticinco años para los segundos y de diez a quince años para los últimos.

Modalidades típicas: i) “esgrimir armas” la doctrina mayoritaria considera que incluye tanto las armas de fuego como las armas blancas. Dentro de la doctrina nos encontramos con dos posiciones. La primera, considera necesario que haya que emplearlas para

---

<sup>19</sup> Ibid.

<sup>20</sup> Ibid.

intimidar o advertir del propósito de alzamiento. La segunda, entiende que basta con portar o llevar armas, es imprescindible de que sea de modo manifiesto y ostensible. ii) existencia de “combate”, esto es enfrentamientos entre los rebeldes y los sectores leales a la autoridad legítima, lo que se puede dar cuando los primeros hayan iniciado una agresión contra las personas o cuando la autoridad legítima haya empleado la fuerza para disolver a los alzados. iii) causación de “estragos” y el “corte de las comunicaciones” ocasionadas por la rebelión como tipo agravado. Por estragos debe entenderse aquellos hechos constitutivos de delito del art. 346, por lo que para la apreciación de esta cualificación deben verificarse todos sus requisitos. iv) ejercicio de “violencia grave” contra las personas, modalidad que para ser diferenciada del uso de violencia consustancial al tipo base de rebelión exige una entidad superior a aquella. Una parte de la doctrina considera que la expresión “ejercer violencia grave” implica violencia corporal, excluyendo la posibilidad de intimidación o amenaza del empleo de la fuerza física, lo cual a mi forma de pensar es erróneo, pues si considero violencia estas últimas. v) “exigencia de contribuciones o distracción de caudales públicos” malversación de fondos, apropiación del patrimonio público, etc. Dado que la rebelión se consuma con el mero alzamiento, los tres últimos supuestos suponen la producción de resultados que van más allá de la consumación. En estos casos la conducta típica implica la comisión de otros delitos, lo que suscita un concurso de leyes que se resuelve a favor de la rebelión, en virtud del principio de consunción<sup>21</sup>.

## **2.2 El delito de Sedición.**

El delito de sedición se encuentra recogido en los artículos 544 a 549 del CP. El art. 544 contiene el tipo básico del delito estableciendo que:

Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.

---

<sup>21</sup> Mir Puig, S, Corcoy Bidasolo, M, et al., *Comentarios al Código Penal Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant o blanch, Valencia, 2015, p 1560-1572.



### 2.2.1 Aspecto objetivo

La sedición consiste en un levantamiento civil para impedir la aplicación de las leyes o de las resoluciones administrativas o judiciales<sup>22</sup>. Es un delito de actividad o de resultado cortado y también se califica, al igual que la rebelión, de delito de tendencia, puesto que, aunque el alzamiento vaya enfocado a la consecución de ciertos objetivos, el delito se consuma, aunque no se hayan logrado dichos objetivos<sup>23</sup>.

En el tipo recogido en el art. 544 del CP observamos que se requiere un “alzamiento”, esto es, un levantamiento, sublevación o insurrección enfocados contra el orden jurídico establecido, contra autoridades, funcionarios, o contra el normal funcionamiento de las instituciones<sup>24</sup>. Ese alzamiento ha de ser “público”, es decir, implica la presencia de una colectividad de personas lo que, como señala la doctrina y la jurisprudencia, lo convierte en un delito plurisubjetivo que requiere la presencia de un número mínimo de personas para lograr los objetivos propuestos, número que no puede ser inferior en ningún caso a treinta personas (STS de 2 de julio de 1934). Público, también implica que sea abierto, exteriorizado y perceptible.

“Tumultuario”, aquí existen tres posiciones en la doctrina: i) requiere una cierta desorganización o espontaneidad; ii) hace referencia a una forma de realización colectiva que provoque la conmoción, esto no excluye la posibilidad de que sea de modo inorgánico o desorganizado.; iii) equivale a una abierta hostilidad.

Se requiere también el uso de “fuerza”, es decir, que se encamine la consecución de los fines mediante esta, siendo indiferente que sea absoluta o compulsiva, o que se ejerza sobre las personas o sobre las cosas, de modo violento, o “fuera de las vías legales”<sup>25</sup>. De otro modo, se corre el riesgo de que se califique como sedición actos de protesta pacífica o de mera desobediencia civil colectiva como, por ejemplo, situarse delante de una vivienda para impedir un desahucio<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> Lamarca Pérez, C., p 951-992, op cit p 8.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, 10 de octubre de 1980, núm. 1049, obtenido de Vlex (disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/-76729002> , última consulta 06/03/2019).

<sup>24</sup> Ibid.

<sup>25</sup> Mir Puig, S, Corcoy Bidasolo, M, et al., p 1560-1572, op cit p 11

<sup>26</sup> Lamarca Pérez, C., p 951-992, op cit p 8.

### 3 CONTEXTO HISTORICO CATALÁN

Cataluña, es una comunidad autónoma española considerada nación histórica, termino usado en política española para nombrar a aquellas comunidades autónomas con un identidad lingüística, cultural o colectiva distinta al resto de España.

El origen de lo que actualmente denominamos Cataluña, tiene lugar desde finales del siglo VIII con la creación de la denominada “Marca Hispánica” por parte del Emperador de los Francos, Carlo Magno. La “Marca Hispánica”, era un territorio comprendido entre la frontera del Imperio Carolingio con al-Ándalus (al sur de los Pirineos).

En el año 711, pueblos árabes invaden la Península Ibérica llegándola a controlar casi en su totalidad, a excepción de los territorios que ocupaban el norte peninsular. Los Francos, para frenar la expansión de los musulmanes, mandan sus tropas a territorio catalán liberando la zona y crean la “Marca Hispánica”. Su objetivo, es formar una valla para evitar otra expansión. Podría decirse que este es el punto de partida en el que surge una zona con características propias.

Este hecho tiene una peculiaridad, los francos no gobiernan directamente esas tierras, sino que se las entregan a unos condes, creándose varios condados. Estos condados, aunque dependientes de los francos tienen su propio dominio y administración. Progresivamente los condados establecen una mayor relación entre ellos a través de entablar matrimonios entre miembros de una familia con la otra. Además, estos, se van cada vez concentrando más en el Condado de Barcelona, el cual, es el predominante.

Paralelamente se van independizando del Imperio Franco que está debilitándose, alcanzando la independencia de facto a finales del siglo X. Durante este mismo periodo se consolidan instituciones aun primitivas llamadas “Usatges” que recogen costumbres y normas de funcionamiento social propias.

En el siglo XII, los musulmanes pierden terreno y el territorio se encuentra ahora dividido en reinos. En el 1137 el condado de Barcelona y el reino de Aragón se unieron dinásticamente mediante los esponsales acordados entre Ramón Berenguer IV, conde de Barcelona y la princesa Petronila de Aragón. Tanto Aragón como “Cataluña” quedan al mando de los mismos monarcas, pero a pesar de esa unión monárquica cada tierra mantendrá su propia lengua e instituciones con total autonomía de gobierno.

Posteriormente, en el siglo XIII con Pedro I el conquistador, Cataluña se expande hacia el sur, los "Usatges" se consolidan y dan paso a tres grandes instituciones: *el Concell de Cents*, *Corts Generals* y *el Consulat del Mar*. Ya en el siglo XIV estas instituciones se consolidan y dan paso a la Generalitat de Cataluña, haciendo la autogestión catalana cada vez más sólida. Durante este periodo, ya como Principado de Cataluña, tuvo un destacado papel económico en el marco del comercio del mediterráneo, llegando a conquistar al sur de Italia. Sin embargo, con el declive de la corona de Aragón, Cataluña decae, y no será hasta la industrialización cuando vuelva a prosperar<sup>27</sup>.

En el siglo XVII, tiene lugar en España la Guerra de Sucesión. Esta se inicio tras la muerte sin descendencia de Carlos II de España. El trono de España correspondía a Felipe V de Borbón, nieto del rey francés Luis XIV, pero el miedo de muchas potencias europeas a una unión dinástica entre Francia y España generó que apoyaran al archiduque Carlos de Austria en sus pretensiones al trono español. El conflicto sucesorio se convirtió además en una verdadera Guerra Civil entre la Corona de Castilla y la Corona de Aragón, que se saldó con la pérdida de los históricos fueros aragoneses y catalanes. Cataluña luchó a favor de Austria, ya que daba más garantías a los catalanes de conservar sus instituciones. Sin embargo, el 11 de septiembre de 1714 se produjo la caída de Barcelona y el nuevo monarca Borbónico suprime las instituciones, leyes y prohíbe la lengua. Cataluña pasa a depender enteramente de Madrid<sup>28</sup>.

Con el desarrollo de la industrialización en el siglo XIX en toda Europa, Cataluña crece a nivel comercial, industrial y agrícola de manera descarada, lo que da paso a un fortalecimiento de la economía. Se reactiva la clase proletaria y popular, con ello renace una mayor estima de su cultura y lengua, el sentimiento de conciencia nacional despegue nuevamente y surge el catalanismo político, este se agrupó en partidos como la Liga Regionalista y posteriormente Esquerra Republicana.

Tras los primeros proyectos de autogobierno que lograron, primero la Mancomunidad de Cataluña (1913-1923), y luego la restauración de la Generalidad de Cataluña y aprobación

---

<sup>27</sup> Carki Producciones, "Historia de Cataluña", El tiempo, 2017, (obtenido de: <https://www.eltiempo.com/mundo/europa/video-que-explica-el-contexto-historico-de-cataluna-y-las-razones-para-independizarse-147874> )

<sup>28</sup> Martin Garcia, M A., "La Guerra de Sucesión Española, 1701-1713", 2007, obtenido de Senderos de la Historia (disponible en: <https://senderosdelahistoria.wordpress.com/2007/12/06/la-guerra-de-sucesion-espanola-1701-1713/> ; última consulta 06/03/2019)

del Estatuto de autonomía de Cataluña (en adelante EAC) de 1932 durante la Segunda República, llegó a España la Guerra Civil y la posterior dictadura franquista (1939-1975). Durante este periodo de dictadura, en España se anularon las libertades políticas tanto en Cataluña como en todo el territorio nacional. También, se prohibió la lengua catalana en el ámbito oficial y educativo y las instituciones fueron de nuevo anuladas.

En 1975 con la muerte Franco se pone fin a la dictadura y se entra en un periodo de transición y un nuevo estatus político, donde se reactivan las libertades e instituciones, vuelven la Generalitat y el Estatuto de Autonomía (1979). Todo ello precedido por entrada en vigor de la nueva Constitución Española de 1978. Ya en el siglo XXI aumenta progresivamente la sensibilidad e identidad catalana, la crisis económica, los casos de corrupción en el Estado y la sensación de que Cataluña contribuye con más dinero al Estado central del que recibe, lo que hace que vaya creciendo entre un sector de la población catalana el deseo de ser un país independiente.

Todo lo anterior condujo a que en 2006 se reformara el Estatuto de Autonomía, que, tras algunas modificaciones dictadas por el Tribunal Constitucional (en adelante TC) en 2010, es el que está actualmente vigente<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Cervera, Cesar., “Historia de Cataluña: en busca de una nación que nunca existió”, *El ABC*, 25 de septiembre de 2015, (obtenido de: <https://www.abc.es/espana/20150925/abci-historia-cataluna-nacion-inexistente-201509241227.html> ; última visita 10/03/19)

## 4 EL PROCESO SOBERANISTA DE CATALUÑA DESDE 2012-HASTA LA ACTUALIDAD

El proceso soberanista de Cataluña, comúnmente conocido como el *procés* catalán, es un conjunto de acontecimientos que se han ido desarrollando desde el año 2012 en la comunidad autónoma de Cataluña con el propósito de lograr la autodeterminación y la independencia de Cataluña del resto de España.

### 4.1 Acontecimientos previos al inicio del proceso soberanista, 2006-2010.

Después del tropiezo relativo del nuevo Estatuto de Autonomía, este tuvo una participación del 48,85% de la población catalana, de los cuales el 73,90% votaron a favor y el 20,76% en contra, con un 5,34% de votos en blanco<sup>30</sup>. El nacionalismo catalán inició entre 2006 y 2010 una metamorfosis que le llevaría a defender una salida al bloqueo del modelo territorial fuera del marco de la CE, idea que ha ido siendo asumida progresivamente por una parte considerable de la población. “Una parte considerable de la sociedad catalana ha interiorizado que la pertenencia a España es una rémora y, asumiendo como indiscutible un concepto tan atractivo y volátil como el del derecho a decidir, ha naturalizado que la nación a la que siente que pertenece (la catalana) puede y debe ejercer el derecho de autodeterminación”<sup>31</sup>.

Durante este periodo se fueron sucediendo diversas movilizaciones, todas ellas en concordancia con una línea común basada en el derecho a decidir o el sentimiento de nación catalana. Pronto la idea del “derecho a decidir” empezó a integrar en sus discursos el término “Estado Propio” y a hablar del déficit fiscal. También se dio un nuevo impulso al *procés* con la puesta en marcha de las denominadas consultas populares sobre la independencia, las cuales formulaban preguntas como la siguiente: “¿Está de acuerdo con que Cataluña se convierta en un Estado de derecho, independiente, democrático y social, integrado en la Unión Europea?”<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup>“El Estatut sale adelante con el 74% del voto, pero la participación no llega al 50%”, *El Mundo*, 19 de junio de 2006, (obtenido de: <https://www.elmundo.es/elmundo/2006/06/18/espana/1150653842.html> ; última visita 10/03/2019)

<sup>31</sup> Amat, Jordi., *La conjura de los irresponsables*, Anagrama, Barcelona, 2017, pp 51

<sup>32</sup>Amat, J., *La conjura de los irresponsables*, trad. Obiols Isabel, Anagrama, Barcelona, 2017 p 46.

Posteriormente, en junio del 2010, se publicó en el BOE la sentencia del TC sobre la reforma del EAC de 2006, Ley Orgánica 6/2006. Esta sentencia, la STC 31/2010, supuso un nuevo recorte al texto aprobado por el Parlamento catalán cinco años antes.

La sentencia respondía al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Partido Popular (en adelante PP) el 31 de julio de 2006 sobre 114 de los 223 artículos de EAC de 2006, refrendado por los catalanes en el referéndum celebrado el 18 de junio de 2006. El TC declaró inconstitucionales 14 artículos y sujetos a interpretación del tribunal otros 27, por seis votos contra cuatro. Además, el Tribunal dejó sin eficacia jurídica las referencias que se hacen en el preámbulo del Estatuto a “Cataluña como nación” y a la “realidad nacional de Cataluña”<sup>33</sup>. La resolución del TC fue la primera vez que el tribunal se pronunciaba sobre un estatuto autonómico, lo que generó un gran descontento entre los partidos que habían impulsado el Estatuto.

## **4.2 El proceso independentista “*el procés*”**

En el año 2012, un número escaso de municipios y consejos comarcales catalanes se pronunciaron a favor de la independencia y sus plenos aprobaron declararse “territorio catalán libre”, añadiendo que la legislación española estaría en vigor en dichos municipios de forma provisional, hasta que una nueva legislación fuera dictada por el Parlamento de Cataluña<sup>34</sup>.

### **4.2.1 El inicio del *procés* y los continuos pulsos con el Gobierno y TC**

El 27 de septiembre de 2012 el pleno del Parlamento de Cataluña aprueba la Resolución 742/IX, sobre la orientación política general del gobierno de la Generalidad, pidiendo celebrar el referéndum de autodeterminación de Cataluña durante la X legislatura de la Cataluña autonómica, con posterioridad a las elecciones del Parlamento de Cataluña de 2012. Dicha resolución, versaba sobre los siguientes puntos: i) el derecho a decidir; ii) el hecho nacional; iii) proceso para constituirse en un nuevo estado de Europa; iv) memoria y dignidad; v) acción política y de gobierno. En ella se constató la necesidad de que el

---

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, (obtenido de: [www.boe.es](http://www.boe.es) ; última visita 10/03/2019)

<sup>34</sup> Clota, E., “Sant Pere de Torelló se declara “territorio catalán libre”, *El País*, 4 de septiembre de 2012, (obtenido de: [https://elpais.com/ccaa/2012/09/04/catalunya/1346714482\\_589998.html](https://elpais.com/ccaa/2012/09/04/catalunya/1346714482_589998.html) ; última visita 10/03/2019)

pueblo de Cataluña pudiera determinar libre y democráticamente su futuro colectivo por medio de una consulta, “El Parlamento de Cataluña expresa la necesidad de que Cataluña haga su propio camino y de que el pueblo catalán pueda decidir libre y democráticamente su futuro colectivo, para garantizar el progreso social, el desarrollo económico, el fortalecimiento democrático y el fomento de la cultura y la lengua propias.”<sup>35</sup>

Para poder llevar a cabo este proceso, el Parlamento de Cataluña, reunido en la primera sesión de la X legislatura, y en representación de la voluntad de la ciudadanía de Cataluña expresada democráticamente en las últimas elecciones del 25 de noviembre de 2012, aprobó con 85 votos a favor, 41 en contra, 2 abstenciones y 5 diputados que se negaron a votar, la Declaración de soberanía y el derecho a decidir del pueblo de Cataluña, en su resolución 5/X. En ella se pone en relieve lo siguiente:

El pueblo de Cataluña, a lo largo de su historia, ha manifestado democráticamente su voluntad de autogobernarse, con el objetivo de mejorar el progreso, el bienestar y la igualdad de oportunidades de toda la ciudadanía, y reforzar la cultura y la identidad colectiva. El autogobierno de Cataluña se fundamenta también en los derechos históricos del pueblo catalán, en sus instituciones seculares y en la tradición jurídica catalana. (...) Las dificultades y negativas por parte de las instituciones del Estado español, entre las que cabe destacar la Sentencia del TC 31/2010, suponen un rechazo radical de la evolución democrática de las voluntades colectivas del pueblo catalán dentro del Estado español y crean las bases para una involución al autogobierno (...) De acuerdo con la voluntad mayoritaria expresada democráticamente por parte del pueblo de Cataluña, el Parlamento de Cataluña acuerda hacer efectivo el ejercicio del derecho a decidir, para que los ciudadanos de Cataluña puedan decidir su futuro político colectivo de acuerdo con los principios siguientes: i) Soberanía, el pueblo de Cataluña tiene por razones de legitimidad democrática, carácter de sujeto político y jurídico soberano; ii) Legitimidad democrática, el proceso del ejercicio del derecho a decidir será escrupulosamente democrático(...); iii) Transparencia, se pondrán a disposición ciudadana todas las herramientas necesarias para que la sociedad catalana tenga toda la información sobre el ejercicio del derecho a decidir; iv) Diálogo, se dialogará y negociará con el Estado español (...); v) Cohesión social, se garantizará la cohesión social y territorial del país y la voluntad expresada en múltiples ocasiones por la sociedad catalana de mantener Cataluña como un solo pueblo ; vi) Europeísmo, se defenderán y promoverán los principios fundacionales de la UE

---

<sup>35</sup> Parlament de Catalunya, *Resolució 742IX del Parlament de Catalunya, sobre la orientació política general del Govern de la Generalitat*, (obtenida de: <https://www.parlament.cat/document/intrade/6053> ; última consulta 10/03/2019)

(...) ; vii) Legalidad, se utilizarán todos los marcos legales existentes para hacer efectivo el fortalecimiento democrático y el ejercicio del derecho a decidir; viii) Papel principal del Parlamento, debido a que es la institución que representa al pueblo de Cataluña (...); ix) participación, el Parlamento de Cataluña (...) anima a los ciudadanos a ser parte activa de este proceso democrático del ejercicio del derecho a decidir del pueblo de Cataluña.<sup>36</sup>

El 8 de mayo del 2013, de acuerdo con el artículo 161.2 de la CE, el TC suspendió cautelarmente la declaración, al ser admitida a trámite la impugnación presentada por la Abogacía del Estado. El escrito de impugnación presentado por los Servicios Jurídicos del Estado apuntaba que la afirmación “soberanía del pueblo catalán” que recogía la resolución aprobada con los votos de los diputados nacionalistas, no es, “ni mas ni menos, que un acto de poder constituyente, (...) un desafío abierto contra la Constitución que establece la unidad de la nación española”<sup>37</sup>

Aproximadamente mes y medio después de la Resolución 5/X, el Parlamento catalán, en contradicción con dicha declaración de soberanía y en reconocimiento de su subordinación estatutaria, aprueba el 13 de marzo de 2013 la Resolución 17/X del Parlamento de Cataluña, sobre la iniciación de un diálogo con el gobierno del Estado para hacer posible la celebración de una consulta sobre el futuro de Cataluña, atribuyéndose así competencias necesarias para poder dialogar bilateralmente con el Gobierno español respecto al derecho a decidir su soberanía, acordando su intención política de negociar un referéndum de independencia al margen del resto del cuerpo electoral español<sup>38</sup>.

Con la finalidad de preparar dicha consulta, el gobierno de la Generalidad de Cataluña crea un Consejo Asesor para la Transición Nacional, mediante el Decreto 113/2013, cuya finalidad es proporcionar el mejor asesoramiento jurídico y político posible sobre el proceso de transición nacional de Cataluña y el logro de su consulta.

---

<sup>36</sup> Parlament de Catalunya, *Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y e derecho a decidir del pueblo de Cataluña*, (obtenida de: <https://www.parlament.cat> ; última consulta 10/03/2019)

<sup>37</sup> Villanueva, N., “El Tribunal Constitucional suspende la declaración soberanista del Parlamento catalán”, *El ABC*, 8 de mayo de 2013 (disponible en: <https://www.abc.es/espana/20130508/abci-constitucional-declaracion-catalana-201305081352.html> ; última consulta el 11/03/2019)

<sup>38</sup> Parlament de Catalunya, *Resolución 17/X del Parlamento de Cataluña, sobre la iniciación de un dialogo con el Gobierno del Estado para hacer posible la celebración de una consulta sobre el futuro de Cataluña*, (obtenida de: <https://www.parlament.cat/document/intrade/9782> ; última consulta 11/03/2019)



Así, haciendo caso omiso a las actuaciones del Gobierno Central y a la suspensión cautelar del TC, el Parlamento catalán controlado en su mayoría por parlamentarios independentistas continúan con sus acciones políticas. Fruto de estas acciones el presidente de la Generalidad, Artur Mas, anuncia que tiene previsto convocar el referéndum para el 9 de noviembre de 2014. En este se incluiría una pregunta con dos apartados: “¿Quiere que Cataluña sea un Estado? Y en caso afirmativo ¿quiere que sea un Estado independiente?”. Inmediatamente el Gobierno de España, presidido por el PP, advirtió de que la convocatoria de tal referéndum no tendría lugar por contravenir la Constitución<sup>39</sup>.

El 16 de enero de 2014, el Parlamento catalán voto una petición al Congreso de los Diputados para que la Generalidad de Cataluña pudiera celebrar un referéndum consultivo sobre el futuro político de Cataluña. La propuesta era de artículo único y constaba de cuatro apartados:

1. Se delega a la Generalitat de Catalunya la competencia para autorizar, convocar y celebrar un referéndum consultivo para que los catalanes y catalanas se pronuncien sobre el futuro político colectivo de Cataluña, a partir de los términos que se acuerden con el gobierno del Estado y de las condiciones que se exponen en los apartados siguientes.
2. El referéndum se ha de convocar y celebrar antes que finalice el año 2014, sin que coincida con periodos electorales, ni con una fecha de alto contenido simbólico-político.
3. La convocatoria del referéndum la realizará el Govern de la Generalitat.
4. El procedimiento para realizar el referéndum y sus garantías, serán las que determina la legislación reguladora de los procesos referendarios y electorales, y, si procede, en el decreto del Govern de la Generalitat que convoque el referéndum.<sup>40</sup>

El 25 de marzo de 2014, el Pleno del TC en la sentencia 42/2014 estima parcialmente la impugnación promovida por la Abogacía del Estado, en representación del Gobierno, contra la Resolución 5X, declarando inconstitucional y nula la cláusula primera de la

---

<sup>39</sup> Noguera, M., “¿Quiere que Cataluña sea un Estado? Y ¿que sea un Estado independiente?”, *El País*, 12 de diciembre de 2013, (obtenido de: [https://elpais.com/ccaa/2013/12/12/catalunya/1386848019\\_314345.html](https://elpais.com/ccaa/2013/12/12/catalunya/1386848019_314345.html) ; última visita 11/03/2019)

<sup>40</sup> *Bulletí Oficial del Parlament de Catalunya, Proposta per a presentar a la Mesa del Congrés dels Diputats la Proposició de llei orgànica de delegació a la Generalitat de Catalunya de la competència per a autoritzar, convocar i celebrar un referèndum sobre el futur polític de Catalunya*, 17 de septiembre de 2013, (obtenido de: [https://www.parlament.cat/document/nom/17.BOPC\\_consulta.pdf](https://www.parlament.cat/document/nom/17.BOPC_consulta.pdf) ; última visita 11/03/2019)

declaración, que proclama el carácter de sujeto político y jurídico soberano del Pueblo de Cataluña, pues dicha cláusula está redactada en términos de presente, en contradicción con el resto de los principios de la Resolución, que aparecen redactados como mandatos futuros o deónticos. En suma, el reconocimiento que lleva a cabo el pueblo de Cataluña como «sujeto político y jurídico soberano» resulta contrario a los artículos 1.2 y 2 de la CE y los artículos 1 y 2.4 del EAC así como, en relación con ellos, a los artículos 9.1 y 168 de la CE, en la medida en que, respectivamente, consagran los principios de primacía de la Constitución y someten la reforma del Título Preliminar de esta, en otros preceptos, a un procedimiento y unos requisitos determinados.

En relación con las referencias al “derecho a decidir” el TC expone que:

cabe una interpretación constitucional, puesto que no se proclaman con carácter independiente, o directamente vinculadas al principio primero sobre la declaración de soberanía del pueblo de Cataluña, sino que se incluyen en la parte inicial de la Declaración (en directa relación con la iniciación de un «proceso») y en los distintos principios de la Declaración (segundo, tercero, séptimo y noveno, párrafo segundo). Estos principios, son adecuados a la Constitución y dan cauce a la interpretación de que el «derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña» no aparece proclamado como una manifestación de un derecho a la autodeterminación no reconocido en la Constitución, o como una atribución de soberanía no reconocida en ella, sino como una aspiración política a la que solo puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional con respeto a los principios de «legitimidad democrática», «pluralismo», y «legalidad», expresamente proclamados en la Declaración en estrecha relación con el «derecho a decidir”. Cabe, pues, una interpretación constitucional de las referencias al «derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña», y así debe hacerse constar en el fallo.<sup>41</sup>

No obstante, el gobierno de la Generalidad minimizó el impacto de la sentencia<sup>42</sup>.

Continuando con los acontecimientos, el Congreso de los Diputados, firme en su postura, rechazó el 8 de abril de 2014 la petición sobre la cesión de competencia para realización de un referéndum consultivo. Sin embargo, la Generalidad se mantuvo en su línea de celebrar el referéndum a toda costa, de acuerdo con el Consejo Asesor para la Transición

---

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de marzo 42/2014, fundamento jurídico 3, (obtenida de: <https://boe.es> ; última consulta 11/03/2019)

<sup>42</sup> Liljas, P., “Spain says Catalonia can’t vote for independence, but catalans Will go ahead anyway”, *Time*, 26 de marzo de 2014, (disponible en: <http://time.com/38137/catalonia-independence-referendum-ruled-unconstitutional-spain/> ; última visita el 11/03/2019)

Nacional, el cual respecto a las vías para la obtención de la independencia, recomendó conseguir un acuerdo con el Estado para celebrar un referéndum; en su defecto, que este se realizara utilizando la Ley de consultas de Cataluña en tramitación; si el gobierno bloqueara esta fórmula, recomendaba la celebración de unas elecciones plebiscitarias y, finalmente, proponía como último recurso la declaración unilateral de independencia. Debido a esto, los partidos CIU-ERC apoyan la iniciativa parlamentaria para elaborar una Ley de consultas, oficialmente Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana, con la intención de amparar legalmente la consulta sobre el futuro político de Cataluña prevista para el 9 de noviembre<sup>43</sup>.

En agosto de 2014, el Consejo de Garantías Estatutarias de Cataluña, al cual de acuerdo con el artículo 76 del EAC le corresponde velar por que las leyes y las normas con rango de ley emanadas del Parlamento catalán cumplen con el Estatuto y la Constitución, elaboró un dictamen señalando que la Ley de consultas está amparada por el artículo 122 del Estatuto y que no incumple la Constitución. Acto seguido, la Ley de consultas no referendarias fue aprobada por el Parlamento de Cataluña el 19 de septiembre de 2014 y entró en vigor el 27 de septiembre del mismo año, construyendo así un sistema legal alternativo al de un posible referéndum. El Gobierno de España, dejó claro que iba a recurrir dicha ley al TC por invadir competencias del Estado<sup>44</sup>.

El mismo día que entró en vigor la Ley 10/2014, el presidente de la Generalidad Artur Mas firmó el Decreto 129/2014, de convocatoria de la consulta no referendaria sobre el futuro político de Cataluña, explicando que “ahora ha llegado el momento de ejercer el derecho a decidir”<sup>45</sup>. Esa misma mañana el Gobierno, tras reunirse en el Consejo de Ministros, ordena a la Abogacía del Estado interponer recursos de inconstitucionalidad ante el TC contra la Ley 10/2014 de Consultas Populares no referendarias y participación

---

<sup>43</sup>Boletín Oficial del Estado, *ley de consultas de Cataluña*, (obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-2743-consolidado.pdf> ; última consulta 11/03/2019)

<sup>44</sup> Masreal, F., “El Consell de Garanties defiende que la ley de consultas se ajusta a las competencias del Estatut”, *El Periódico*, 22 de agosto de 2014, (obtenido de: <https://www.elperiodico.com/es/politica/20140822/dictamen-consell-garanties-ley-consultas-3465025> ; última consulta 11/03/2019)

<sup>45</sup> “Artur Mas firma el decreto de convocatoria de la consulta del 9-N”, *La Vanguardia*, (obtenido de: <https://www.lavanguardia.com/politica/20140927/54415477543/artur-mas-convoca-consulta.html> ; última visita el 13/03/2019)

ciudadana y el Decreto 129/2014 de convocatoria de la consulta no referendaria sobre el futuro político de Cataluña <sup>46</sup>.

El TC celebró un pleno de forma excepcional el mismo día que los recursos de inconstitucionalidad fueron interpuestos por la Abogacía del Estado y emitió una providencia y dejó suspendidas cautelarmente tanto la Ley como el Decreto dejando pendientes las dos sentencias que tenía que dictar al respecto<sup>47</sup>. Inmediatamente después de la suspensión por parte del TC, el gobierno de Cataluña acuerda suspender de forma temporal y cautelar la consulta del 9 de noviembre para evitar caer en un delito de desobediencia, tipificado en el artículo 410 del CP. De forma casi paralela a la suspensión de la consulta, por parte del gobierno de Cataluña, se desarrollaron varias manifestaciones en contra de esta suspensión. Así, el 3 de octubre tras una reunión entre los partidos independentistas favorables a la consulta, se acordó no abandonar la realización de esta y el impulso de medidas para que el TC levantara la impugnación<sup>4849</sup>. Diez días después, el 13 de octubre, tras reunirse con los partidos soberanistas, el presidente Artur Mas manifestó que la consulta no podría celebrarse por falta de garantías legales y propuso la alternativa a realizar un proceso de participación ciudadana, para conocer la opinión de los catalanes sobre el futuro político de la comunidad. Mas no aclaró en qué marco jurídico se iba a basar la nueva consulta para “no dar pistas al Gobierno de España”<sup>50</sup>.

Bajo este contexto volátil, numerosos políticos independentistas proponen celebrar unas elecciones plebiscitarias de candidatura única. Oriol Junqueras, manifestó abiertamente

---

<sup>46</sup> Manetto, F., “Sáenz de Santamaría: “Lamentamos profundamente el error de Mas”, *El País*, 27 de septiembre de 2014, (obtenido de: [https://elpais.com/politica/2014/09/27/actualidad/1411813956\\_264152.html](https://elpais.com/politica/2014/09/27/actualidad/1411813956_264152.html) ; última visita 13/03/2019)

<sup>47</sup> Impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) n.º 5830-2014, contra el Decreto del Presidente de la Generalitat de Cataluña 129/2014, de 27 de septiembre, de convocatoria de consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña, y sus anexos, (obtenido de: <https://www.boe.es/boe/dias/2014/09/30/pdfs/BOE-A-2014-9864.pdf> ; última visita 15/03/2019)

<sup>48</sup> Escudero, R., “Artur Mas, ¿desobediente o político de orden?”, *La marea*, 4 de noviembre de 2014, (obtenido de: <https://www.lamarea.com/2014/11/04/artur-mas-desobediente-o-politico-de-orden/> ; última visita 17/03/2019)

<sup>49</sup> Noguera, M., “La Generalitat invoca ante el TC la “legitimidad del derecho a decidir”, *El País*, 1 de octubre de 2014, (obtenido de: [https://elpais.com/ccaa/2014/10/01/catalunya/1412165338\\_056081.html](https://elpais.com/ccaa/2014/10/01/catalunya/1412165338_056081.html) ; última visita 17/03/2019)

<sup>50</sup> Noguera, M y Piñol, A., “Mas propone diluir la consulta en un proceso de participación ciudadana”, *El País*, 2014, (obtenido de: [https://elpais.com/ccaa/2014/10/13/catalunya/1413228751\\_388842.html](https://elpais.com/ccaa/2014/10/13/catalunya/1413228751_388842.html) ; última visita 17/03/2019)

su intención de realizar una declaración unilateral de independencia tras unas elecciones plebiscitarias con el fin de concluir en un proceso constituyente<sup>51</sup>.

Continuando con el proceso, el Gobierno declaró que había solicitado un nuevo informe al Consejo de Estado para valorar una posible impugnación al nuevo proceso anunciado por Artur Mas. Este declaró que, al mantener la pregunta y continuar implicando recursos de la Administración se está ante un reiterado fraude de ley<sup>52</sup>. Esto dio paso a la respectiva impugnación por parte del Gobierno de España, la cual fue admitida a trámite por el TC, quedando así suspendida cautelarmente la convocatoria del proceso participativo<sup>53</sup>. No obstante, la Generalidad de Cataluña dejó claro que iba a continuar con el proceso participativo en la fecha señalada. Así, el 9 de noviembre de 2014 tuvo lugar la celebración del proceso participativo, donde se preguntaron dos cuestiones: “¿Quiere que Cataluña sea un Estado? Y en caso afirmativo, ¿quiere que este Estado sea independiente?”, hubo una participación del 37% y el sí ganó con un 80,76% de los votos<sup>54</sup>.

Poco después de la celebración del proceso participativo, el Fiscal General del Estado presentó una querrela por desobediencia, prevaricación, malversación y usurpación de funciones contra el presidente Mas, la vicepresidenta Joana Ortega y la Consejera de Educación Irene Rigau<sup>55</sup>. La querrela fue admitida a trámite por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual, el 8 de enero de 2015 afirmó encontrar indicios de desobediencia por la celebración de dicho proceso<sup>56</sup>.

---

<sup>51</sup> Tort, A., “ERC pone sobre la mesa a declaración unilateral de independencia”, *La Vanguardia*, 2014, (obtenido de: <https://www.lavanguardia.com/politica/20141013/54417890911/erc-declaracion-unilateral-de-independencia.html> ; última visita 17/03/2019)

<sup>52</sup> Brunet, JM., “El Consejo de Estado apoya la impugnación del 9N por unanimidad”, *La Vanguardia*, 30 de octubre de 2014, (obtenido de: <https://www.lavanguardia.com/politica/20141030/54418420078/consejo-estado-apoya-impugnacion-9n-unanimidad.html> ; última visita 17/03/2019)

<sup>53</sup> Fabra, M., “El tribunal paraliza la votación, pero evita un aviso al ‘president’”, *El País*, 5 de noviembre de 2014, (obtenido de: [https://elpais.com/politica/2014/11/04/actualidad/1415099418\\_029388.html](https://elpais.com/politica/2014/11/04/actualidad/1415099418_029388.html) ; última visita 17/03/2019)

<sup>54</sup> Ríos, P y Pérez, F., “1,8 millones de personas votan por la independencia catalana en el 9-N”, *El País*, 10 de noviembre de 2014, (obtenido de: [https://elpais.com/politica/2014/11/09/actualidad/1415542400\\_466311.html](https://elpais.com/politica/2014/11/09/actualidad/1415542400_466311.html) ; última visita 17/03/2019)

<sup>55</sup> Fabra M y Rincon R., “La cúpula fiscal avala a Torres-Dulce en la querrela contra Mas por el 9-N”, *El País*, 19 de noviembre de 2014, (obtenido de: [https://elpais.com/politica/2014/11/19/actualidad/1416388068\\_261754.html](https://elpais.com/politica/2014/11/19/actualidad/1416388068_261754.html) ; última visita 17/03/2019)

<sup>56</sup> Congostrina, A., “La justicia catalana aprecia indicios de desobediencia en Mas por el 9-N”, *El País*, 8 de enero de 2015, (obtenido de: [https://elpais.com/ccaa/2015/01/08/catalunya/1420729697\\_820118.html](https://elpais.com/ccaa/2015/01/08/catalunya/1420729697_820118.html) ; última visita 17/03/2019)

El 25 de noviembre de 2014, Artur Mas, expuso su plan para conseguir la independencia de Cataluña en 18 meses, tras unas elecciones autonómicas de carácter plebiscitario. En enero del siguiente año el presidente de la Generalidad, Artur Mas, anunció el adelanto de las elecciones autonómicas mediante su convocatoria para el día 27 de septiembre de 2015 y recalcó el carácter plebiscitario de las mismas<sup>57</sup>.

Un mes más tarde, el 25 de febrero del 2015 el TC afirmó por unanimidad la inconstitucionalidad de la consulta y 4 meses más tarde, en junio, el TC volvió a pronunciarse y declaró inconstitucionales los actos impugnados por el gobierno, destinados a la realización del proceso participativo, “consulta alternativa” por parte de la Generalidad de Cataluña. Adela Asua, vicepresidenta del TC, expone en este último caso, que, a diferencia del decreto para convocar la consulta, no existe un acto formal de convocatoria sino una serie de actuaciones materiales vinculadas con la celebración del proceso participativo. Por lo tanto, el objeto de enjuiciamiento es ese conjunto de actuaciones entendidas como un todo. El TC afirma que mediante esas actuaciones la Generalidad de Cataluña ha traspasado el límite de sus competencias. Este límite se encuentra recogido el artículo 2.4 del EAC, “Los poderes de la Generalitat emanan del pueblo de Cataluña y se ejercen de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y la Constitución”. El TC declaró que:

una Comunidad Autónoma no puede convocar ni realizar actuaciones formalizadas o no jurídicamente que auspicien la convocatoria de una consulta popular, aun no referendaria, que desborde el ámbito de las competencias propias, o que incida sobre cuestiones fundamentales resueltas con el proceso constituyente y que resultan sustraídas de la decisión de los poderes constituidos<sup>58</sup>.

El 27 de septiembre se celebraron las elecciones autonómicas de Cataluña, donde los partidos independentistas ganaron las elecciones, con 72 de los 135 escaños, pero no

---

<sup>57</sup> Noguera, M., “Mas diseña un plan para proclamar la independencia en 18 meses”, *El País*, 26 de noviembre de 2014, (obtenido de: [https://elpais.com/ccaa/2014/11/25/catalunya/1416939342\\_197205.html](https://elpais.com/ccaa/2014/11/25/catalunya/1416939342_197205.html) ; última visita 17/03/2019)

<sup>58</sup> “TC también declara inconstitucional la consulta alternativa del 9-N en Cataluña”, *Europapress*, 2015, (obtenido de: <https://www.europapress.es/nacional/noticia-tc-tambien-declara-inconstitucional-consulta-alternativa-cataluna-20150611144211.html> ; última visita 19/03/2019)

ganaron el plebiscito, pues el número de votos netamente independentistas no alcanzó el 50%<sup>59</sup>.

Tras las elecciones, el 26 de octubre de 2015 dio comienzo la XI legislatura del Parlamento de Cataluña que duraría hasta el 28 de octubre de 2017 cuando el presidente del Gobierno de España Mariano Rajoy la disolvió en aplicación del art. 155 de la CE<sup>60</sup>. La primera acción que llevó a cabo en esta nueva legislatura fue la aprobación el 9 de noviembre de 2015, por parte de los partidos independentistas, de la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015. En dicha resolución se recoge que, tras la victoria de las fuerzas parlamentarias que tienen como objetivo que Cataluña sea un Estado independiente, se va a iniciar de forma solemne el proceso de creación de un Estado catalán independiente en forma de república, proceso que será constituyente, participativo, abierto, integrador y activo para preparar las bases de la futura constitución catalana. Asimismo, el Parlamento de Cataluña como depositario de la soberanía y como expresión del poder constituyente, reitera que esta cámara y el proceso de desconexión democrático del Estado español no quedarán supeditados a las decisiones de las instituciones del Estado español, en especial del TC, el cual se considera que esta falta de legitimidad y competencia a raíz de la sentencia 31/2010 sobre el EAC, votado previamente por el pueblo catalán en referéndum. Además, se insta en un futuro a cumplir exclusivamente las normas o los mandados emanados únicamente del Parlamento catalán<sup>61</sup>.

Ante tales acontecimientos, el Gobierno de España, por medio de la Abogacía del Estado presentó recurso de inconstitucionalidad ante el TC. Este, en su sentencia 259/2015, de 2 de diciembre de 2015 estimó la impugnación promovida por la Abogacía del Estado, declarando inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución 1/XI sobre el inicio del

---

<sup>59</sup> Luna, V., “Los independentistas ganan las elecciones del 27-S, pero pierden el plebiscito”, *20 Minutos*, 2015, (obtenido de: <https://www.20minutos.es/noticia/2564483/0/resultados-elecciones-27s-cataluna/jornada-electoral/escrutinio-votos-escanos/> ; última visita 19/03/2019)

<sup>60</sup> XI legislatura, Parlament de Catalunya, (obtenido de: <https://www.parlament.cat/web/composicio/legislatures-anteriors/XI-legislatura/index.html> ; última visita 19/03/2019)

<sup>61</sup> Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015, (obtenido de: <https://www.parlament.cat/document/intrade/153125>)

proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015 y su anexo<sup>62</sup>.

El 9 de enero de 2016, para no repetir las elecciones autonómicas, Artur Mas dio un paso a un lado y permitió un acuerdo de investidura en el que Carles Puigdemont fue nombrado nuevo presidente de la Generalidad de Cataluña<sup>63</sup>.

En ese mismo mes, el Parlamento de Cataluña creó la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente con el apoyo de los partidos independentistas, teniendo por encargo estudiar las posibilidades de crear un proceso constituyente. La comisión, termino sus trabajos de investigación en julio y entre sus conclusiones estaban el reconocimiento del derecho a decidir del pueblo catalán y su legitimidad para comenzar un proceso independiente propio, con el reconocimiento, el apoyo y el aval de las instituciones catalanas. Este proceso constituyente tendría tres fases: una primera fase de proceso participativo, una segunda fase de desconexión con el Estado español y convocatoria de elecciones constituyentes para formar una asamblea constituyente, que deberá redactar un proyecto de constitución, y una tercera fase para la ratificación popular de la constitución mediante un referéndum. El 27 de julio las conclusiones fueron aprobadas en pleno por el Parlamento catalán mediante la Resolución 263/XI por la cual se ratifica el informe y las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente<sup>64</sup>.

En septiembre de 2016, debido a que la CUP en junio no apoyó los presupuestos autonómicos de ese año por considerar que no cumplían las medidas establecidas en el acuerdo de investidura de Junts pel Sí (JxSí en adelante) en enero tuvo lugar la moción de confianza presentada por el presidente de la Generalidad Carles Puigdemont a la Cámara. Este obtuvo el apoyo de 72 diputados y el rechazo de los 63 restantes, por lo que continuó en el cargo<sup>65</sup>. Durante su discurso en la cuestión de confianza Puigdemont

---

<sup>62</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia 259/2015, de 2 de diciembre de 2015, (BOE martes 12 de enero de 2016)

<sup>63</sup> Noguera, M., “Los independentistas sacrifican a Mas en un intento de resucitar su órdago”, *EL País*, 10 de enero de 2016, (obtenido de: [https://elpais.com/ccaa/2016/01/09/catalunya/1452342436\\_489507.html](https://elpais.com/ccaa/2016/01/09/catalunya/1452342436_489507.html) ; última visita 19/03/2019)

<sup>64</sup> Resolución 263/XI del Parlamento de Cataluña, por la cual se ratifican el informe y las conclusiones de la Comisión de estudio del Proceso Constituyente, Parlamento de Cataluña (BOPC)

<sup>65</sup> Sastre G, D., “Puigdemont supera la cuestión de confianza con el apoyo de la CUP”, *El Mundo*, 2016, (obtenido de: <https://www.elmundo.es/cataluna/2016/09/29/57ed3886e2704ebb2c8b45fa.html> ; última consulta: 19/03/2019)



anunció que el Gobierno de Cataluña celebraría un referéndum independentista vinculante en septiembre de 2017 con el acuerdo del Estado o sin él<sup>66</sup>.

El 6 de octubre de 2016, el Parlamento de Cataluña aprobó con la mayoría absoluta de 72 diputados de JxSí y CUP, la Resolución 306/XI sobre la orientación política general del Gobierno. En esta resolución sienta que el referéndum sea vinculante y se celebre como muy tarde en septiembre de 2017, haya o no acuerdo del Estado. Esta resolución se aprueba pese a las sentencias contrarias y advertencias del TC<sup>67</sup>.

A finales de año, el 23 de diciembre de 2016, se constituye el Pacto Nacional por el Referéndum a propuesta del Parlamento de Cataluña y con el impulso del Gobierno catalán. Este pacto se realiza con el objetivo de realizar un acuerdo entre los gobiernos del Estado y de la Generalidad que permita la celebración de un referéndum eficaz y vinculante, para que la ciudadanía catalana pueda votar sobre su futuro político como nación<sup>68</sup>.

En 2017, el 14 de febrero el TC acepta el incidente de ejecución de sentencia que presentó el Gobierno contra la Resolución 306/XI, anulando así por unanimidad la misma. Asu vez, acuerda denunciar ante el fiscal a la presidenta del Parlamento catalán y a los miembros de la mesa por no haber desobedecido al tribunal al adoptar la resolución de promoverlo. Además, de los ya citados, el TC también apercibe al presidente de la Generalidad, Carles Puigdemont, y los miembros de su gobierno, sobre posibles responsabilidades penales si convocan el referéndum incumpliendo con la resolución del tribunal<sup>69</sup>.

---

<sup>66</sup> Lázaro, S., “Carles Puigdemont anuncia que convocará un referéndum en un año si el Estado se niega a acordarlo”, *El Diario*, 2016, (obtenido de: [https://www.eldiario.es/catalunya/politica/Puigdemont-anuncia-convocara-referendum-acordarlo\\_0\\_563794297.html](https://www.eldiario.es/catalunya/politica/Puigdemont-anuncia-convocara-referendum-acordarlo_0_563794297.html) ; última consulta 19/03/2019)

<sup>67</sup> RTVE, “El Parlament aprueba un referéndum "vinculante" de independencia para septiembre de 2017”, *RTVE*, 2016, (obtenido de: <http://www.rtve.es/noticias/20161006/parlament-catalan-aprueba-referendum-vinculante-independencia-para-septiembre-2017/1421120.shtml> ; última consulta 17/03/2019)

<sup>68</sup> Pacto Nacional por el Referéndum, (obtenido de: <https://pactepelreferendum.cat/es> ; última visita 19/03/2019)

<sup>69</sup> “El Constitucional anula la convocatoria del referéndum catalán y denuncia a Forcadell”, *20 minutos*, 14 de febrero de 2017, (obtenido de: <https://www.20minutos.es/noticia/2959993/0/tribunal-constitucional-anula-convocatoria-referendum-cataluna-2017/> ; última visita: 17/03/2019)

Haciendo caso omiso de las resoluciones y advertencias del TC, el Gobierno de la Generalidad oficializó el 9 de junio de 2017 la celebración del Referéndum sobre la independencia de Cataluña para el 1 de octubre del mismo año<sup>70</sup>.

### **5.2.1 las Leyes de Desconexión**

Posteriormente y siguiendo en la misma línea, el 6 de septiembre, el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 19/2017 del referéndum de autodeterminación. En el preámbulo de esta, se hace alusión a varios argumentos con el objetivo de legitimar el referéndum de autodeterminación.

El primero, hace referencia a los pactos sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 1966, ratificados y en vigor en España desde 1977, alegando que tales pactos reconocen el derecho de los pueblos a la autodeterminación como el primero de los derechos humanos. El segundo argumento utilizado es que el Parlamento de Cataluña ha expresado de forma continua e inequívoca el derecho de Cataluña a la autodeterminación y así lo hace constar en varias de sus resoluciones a lo largo de su historia, Resolución 98/III, sobre el derecho a la autodeterminación de la nación catalana o la Resolución 5/X por la que se aprueba la Declaración de soberanía y el derecho a decidir del pueblo de Cataluña, entre otras.

Asimismo, se afirma que el Tribunal Internacional de Justicia constata que el derecho a decidir de los pueblos ha evolucionado y que en contra de esta evolución no ha surgido ninguna norma ni costumbre en el orden internacional que prohíba estas nuevas prácticas, siendo el recurso ilícito de la fuerza o violaciones graves de normas de derecho internacional, la única limitación que el tribunal considera vigente.

La tercera razón que se recoge es que la aprobación de esta Ley es la máxima expresión del mandato democrático surgido en las elecciones del 27 de septiembre de 2015. Además, es la opción necesaria para poder ejercer el derecho de los catalanes a decidir el futuro político de Cataluña, especialmente después de la ruptura del pacto constitucional español de 1978 mediante la sentencia 31/2010 del TC, pues esta representa la anulación

---

<sup>70</sup> Cordero, D., “Puigdemont anuncia para el 1 de octubre el referéndum sobre la independencia”, *El País*, 9 de junio de 2017, (obtenido de: [https://elpais.com/ccaa/2017/06/09/catalunya/1496992021\\_200661.html](https://elpais.com/ccaa/2017/06/09/catalunya/1496992021_200661.html) ; última consulta 19/03/2019)

parcial y completa desnaturalización del EAC, el cual había sido aprobado por el Parlamento de Cataluña y refrendado por el pueblo catalán. El preámbulo termina alegando que esta Ley expresa la voluntad mayoritaria del pueblo y provee la herramienta más democrática de todas, el voto (contemplando solo el voto del pueblo catalán)<sup>71</sup>.

Inmediatamente dos días después, el Parlamento de Cataluña aprueba otra ley, la Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República. Así, observamos que la Ley en su título inicial constituye a Cataluña como República de Derecho, democrática y social, atribuyendo la soberanía nacional a pueblo de Cataluña, y se reconoce como norma suprema hasta que se apruebe la Constitución que deberá elaborar la Asamblea Constituyente y ratificar la ciudadanía catalana.

Esta ley nace con dos objetivos. El primero, una vez proclamada la independencia de Cataluña, es dar forma jurídica, de forma transitoria, a los elementos constitutivos básicos del nuevo Estado para que de forma inmediata pueda empezar a funcionar con la máxima eficacia, y regular también el tránsito del ordenamiento jurídico vigente al nuevo ordenamiento jurídico que tiene que ir creando la República, garantizando así la seguridad jurídica y la inexistencia de vacíos legales, asegurando en todo momento que en nuevo Estado será un Estado de Derecho. Por otro lado, el segundo objetivo es regular los elementos constitutivos básicos y la transición de ordenamientos asegurando que la libertad del poder constituyente no queda mermada ni condicionada por las decisiones tomadas en esta etapa transitoria. Por ello, la línea que guía toda la regulación de la Ley es la de asegurar la máxima continuidad posible a la regulación existente, introduciendo solo las adaptaciones necesarias a la sucesión de ordenamientos y administraciones para que la nueva República pueda actuar con plena capacidad e inaplicando de entrada las regulaciones del ordenamiento jurídico anterior que contravengan de forma manifiesta y frontal los principios generales en los que se fundamente la nueva República<sup>72</sup>.

Estas leyes, la Ley 19/2017 y la Ley 20/2017, son conocidas como las leyes de desconexión, pues fijan como se llevaría a cabo un proceso ordenado de ruptura y

---

<sup>71</sup> Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación., Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, Núm. 7449A – 6.9.2017.

<sup>72</sup> Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República., Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, Núm. 7451A – 8.9.2017.

separación del Estado Español, en caso de que en el referéndum previsto para el 1 de octubre gane el sí a la independencia.

El mismo 8 de septiembre, el TC con extraordinaria urgencia tras recibir cuatro impugnaciones formuladas por el Gobierno contra el contenido de la Ley y del decreto de convocatoria firmado por Carles Puigdemont suspendió de forma cautelar la Ley 19/2017 del referéndum de autodeterminación aprobada dos días antes y los decretos firmados para la consulta de autodeterminación del 1 de octubre. A su vez, apercibió personalmente a los 948 alcaldes catalanes, y al menos a 62 altos cargos de la Generalidad y a los responsables de los Mossos y otros responsables de medios públicos catalanes, recordándoles el deber de obedecer la prohibición de no participar en el referéndum del 1 de octubre (1-O) y advirtiéndoles que de no acatar dicha prohibición pueden enfrentarse a responsabilidades penales<sup>73</sup>. Así, El Referéndum del 1 de octubre de 2017 fue declarado ilegal en España y en la Unión Europea.

En plena campaña electoral sobre el Referéndum, el 20 de septiembre, la Guardia Civil, por orden la Fiscalía General del Estado, inicia una operación conocida con el nombre de “Operación Anubis” para detener el referéndum, entrando en varias Consejerías para realizar registros, produciéndose la situación más tensa en la Consejería de Economía y Hacienda, donde, una concentración multitudinaria de independentistas de hasta 60.000 manifestantes bloqueó durante más de tres horas las entradas y salidas de la Consejería, reteniendo a miembros de la Guardia Civil y de la comisión judicial en el interior. La movilización impidió que la Guardia Civil introdujera a los detenidos en el edificio (ya que de acuerdo con la ley deben estar presentes en los registros) y que se desarrollara con normalidad la ejecución de la orden judicial, ya que

la muchedumbre rodeó los vehículos de la Guardia Civil, que terminaron devastados y destrozados, interior y exteriormente. Las armas que se encontraban en el interior de los coches policiales quedaron al albur del vandalismo desplegado. Sobrevino el lanzamiento de objetos contra los agentes y, ni hubo un control policial de que la muchedumbre no invadiera el edificio

---

<sup>73</sup> Pérez, F., “El Constitucional suspende de urgencia la ley del referéndum”, *El País*, 8 de septiembre de 2017, (obtenido de: [https://elpais.com/politica/2017/09/07/actualidad/1504781825\\_809788.html](https://elpais.com/politica/2017/09/07/actualidad/1504781825_809788.html) ; última consulta 20/03/2019)

en cualquier momento, ni tampoco era seguro que los integrantes de la comisión judicial salieran el edificio en esas condiciones<sup>74</sup>.

La letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción 13 de Barcelona, Montserrat del Toro, la cual tuvo que abandonar el edificio junto con sus compañeros de la comisión judicial y miembros de la Guardia Civil por el tejado que comunicaba con la azotea de un teatro colindante, declaró el pasado miércoles 6 de marzo en calidad de testigo en el juicio del *procés* que, sintió preocupación y miedo al ver el tumulto de la entrada a gritos de “no saldrán”, “no pasaran”. A su vez, dejó constancia de que la Guardia Civil pidió el apoyo de los Mossos d’Esquadra, pero la policía autonómica se negó a adoptar medidas de seguridad en las inmediaciones de la Consejería, y no intervino hasta bien entrada la tarde.

Asimismo, José Antonio Nieto ex número dos del Ministerio del Interior, también declaró el 4 de marzo de 2019 como testigo del juicio del *procés*, que se produjeron hechos violentos durante los registros policiales del 20 de septiembre, cuando las personas concentradas en los alrededores de la Consejería impedían la salida de las fuerzas de seguridad del Estado y de la comisión de justicia, llegando incluso a destrozarse y quemarse vehículos. Produciéndose violencia sobre las personas impidiendo su salida y violencia sobre los vehículos siendo estos destrozados<sup>757677</sup>. Otro testimonio de lo ocurrido el 20 de septiembre en la Consejería de Economía y Hacienda, lo aporta el responsable de la Guardia Civil que lideró la investigación sobre los preparativos del 20-S en la Consejería de Economía y del referéndum del 1-O, al ser interrogado el pasado 25 de marzo como testigo del juicio del *procés*. El teniente de la GC afirma que los Mossos d’Esquadra les advirtieron del riesgo de salir con las cajas de pruebas. “si salís con las cajas os matan”.

---

<sup>74</sup>Tribunal Supremo, Sala del Penal, Auto de 21 de marzo de 2018, (obtenido de: <file:///C:/Users/Pelayo/Downloads/Auto%20procesamiento.pdf> ; última visita 1/04/2019)

<sup>75</sup> Olmo, JM., “Crónica de un asedio, los mas exaltados intentan acceder al edificio”, *El Confidencial*, 20 de septiembre de 2017, (obtenido de: [https://www.elconfidencial.com/espana/2018-09-20/20s-cronica-asedio-conselleria-economia\\_1618547/](https://www.elconfidencial.com/espana/2018-09-20/20s-cronica-asedio-conselleria-economia_1618547/) ; última visita 20/03/2019)

<sup>76</sup> “La secretaria judicial que salió por el tejado el 20-S “tuve miedo cuando vi lo que había fuera””, *El independiente*, 6 de marzo de 2019, (obtenido de: <https://www.elindependiente.com/politica/2019/03/06/la-secretaria-judicial-que-salio-por-el-tejado-el-20-s-tuve-miedo-cuando-vi-lo-que-habia-fuera/> ; última visita 20/03/2019)

<sup>77</sup> Coarasa, R., “El ex número dos de interior avala que hubo “actos violentos” en el “procés””, *La Razón*, 4 de marzo de 2019, (obtenido de: <https://www.larazon.es/espana/el-ex-numero-dos-de-interior-avala-que-hubo-actos-violentos-en-el-proces-CC22203177> ; última visita 20/03/2019)

En el auto de procesamiento, el juez Llarena atribuye la responsabilidad de estos hechos a Jordi Sànchez y Jordi Cuixart, como responsables de la convocatoria de dicha concentración, añadiendo en el mismo que

conociendo este violento levantamiento; asumiendo que podría reiterarse en futuras movilizaciones; y sabiendo que este tipo de actuaciones resultaban ineludibles para llevar a término un referéndum prohibido por los Tribunales y del que dependía la declaración de independencia según lo previsto en la Ley 19/ 2017, pues la votación pasaba por superar la intervención de los Mossos d'Esquadra y de seis mil agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que habían sido desplazados para garantizar el cierre de los 2259 centros de votación, Jordi Sànchez y Jordi Cuixart aprovecharon su notoria capacidad de movilización colectiva y- con la finalidad de propiciar la independencia que ambicionaban- impulsaron a todos los catalanes a que el 1-O acudieran a los diferentes centros de votación e impidieran que las fuerzas policiales cumplieran su cometido<sup>78</sup>.

#### **4.2.2 Referéndum de autodeterminación**

Finalmente, el 1 de octubre de 2017 tuvo lugar la celebración del referéndum de independencia a pesar de haber sido suspendida cautelarmente la Ley 19/2017 por el TC. La Policía Nacional y la Guardia Civil entraron en unos 400 colegios electorales para interrumpir la votación, produciéndose actos de violencia y cargas policiales que acabaron con la detención de algunos de los participantes en el referéndum.

José Antonio Nieto, durante su declaración en el juicio del *procés* afirma que durante el 1-O se dio el peor de los escenarios, el escenario donde los Mossos d'Esquadra no actuaban y el escenario donde se produjo un nivel de resistencia mayor de todos los que habían previsto, llegándose incluso a situaciones de violencia en muchos colegios. A su vez, también deja claro que el presidente de la Generalidad, Carles Puigdemont, era plenamente consciente del riesgo de choque si no se desconvocaba el referéndum del 1-O, dejando bien claro que los Cuerpos de Seguridad del Estado hicieron un ejercicio proporcionado de la fuerza para evitar que se vulnerara la ley<sup>79</sup>.

---

<sup>78</sup> Tribunal Supremo, Sala delo Penal, Auto de 21 de marzo de 2018, (obtenido de: <file:///C:/Users/Pelayo/Downloads/Auto%20procesamiento.pdf> ; última visita 1/04/2019)

<sup>79</sup> Declaración de José Antonio Nieto, Juicio del “procés”, 4 de marzo de 2019, Sala II del Tribunal Supremo.

Durante su declaración en el juicio del *procés* el 7 de marzo de 2019, el jefe de la Comisaria de Información de los Mossos d'Esquadra, Manuel Castevellí, afirmó que durante la reunión mantenida entre la cúpula de los Mossos con el presidente de la Generalidad Carles Puigdemont y otros altos mandos de ésta entre los que se encontraba el vicepresidente, Oriol Junqueras, el 28 de septiembre de 2019 se les informó de que podía haber una “escalada de violencia” el 1-O. Vaticinaron incidentes con la policía, episodios de resistencia activa, explicando que aunque los llamamientos eran a actuar sin ningún tipo de violencia, ello no excluía el riesgo de que cuando las fuerzas de seguridad interviniesen "la actitud pasiva" se pudiera transformar en "activa", e indicaron que no se podía llevar a cabo la consulta después del auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC), que obligaba a actuar a la fuerzas de seguridad. Se intentó disuadir a Puigdemont sin éxito para que desconvocara el referéndum por el riesgo de que la jornada pudiera derivar en una “escalada de violencia”. Sin embargo, ni el presidente Puigdemont ni el vicepresidente Oriol Junqueras, consideraron eso motivos suficientes para desconvocar la consulta y decidieron proseguir en la misma. Manuel Castevellí, durante el interrogatorio admitió sentirse frustrado al finalizar la reunión con Puigdemont y los demás líderes independentistas. Este primero dijo que tenía un “mandato del pueblo” para llevar a cabo el referéndum. En la misma línea se mostró Junqueras. Finalmente, el referéndum se saldó con centenares de heridos en las calles entre votantes y policías<sup>8081</sup>.

Una vez realizado el referéndum, el 10 de octubre de 2017 el presidente de la Generalidad Carles Puigdemont declaró la independencia de Cataluña en el Parlamento catalán para momentos más tarde proponer suspender los efectos de esta para entablar negociaciones con el Gobierno de España. El miércoles 11 de octubre, Mariano Rajoy tras la reunión del Consejo de Ministros, requiere formalmente a el gobierno Generalidad para que confirme si ha declarado la independencia de Cataluña al margen de la deliberada confusión creada sobre su entrada en vigor. “Este requerimiento es previo a cualquiera de

---

<sup>80</sup>“ Un mando de los Mossos dice que advirtieron a Puigdemont de una "escalada de violencia", *La Opinión de Málaga*, 7 de marzo de 2019, (obtenido de: <https://www.laopiniondemalaga.es/nacional/2019/03/07/mando-mossos-dice-advirtieron-puigdemont/1072952.html> ; última visita 25/03/2019)

<sup>81</sup> Requeijo, A y Ochoa, L., “Un mando de los Mossos confirma que avisó a Puigdemont del riesgo de "escalada de violencia" el 1-O”, *Vozpopuli*, 7 de marzo de 2019, (obtenido de: [https://www.vozpopuli.com/politica/mossos-advierten-puigdemont-violencia-1-O-juicio-proces\\_0\\_1224778542.html](https://www.vozpopuli.com/politica/mossos-advierten-puigdemont-violencia-1-O-juicio-proces_0_1224778542.html) ; última visita 25/03/2019)

las medidas que el Gobierno puede adoptar al amparo del artículo 155 de la Constitución”<sup>82</sup>. Puigdemont no aclara si había declarado la independencia o no en su respuesta al requerimiento de Mariano Rajoy simplemente pide que acabe la represión contra el pueblo catalán y solicita una reunión para llegar a acuerdos “queremos hablar como lo hacen las democracias consolidadas”<sup>83</sup>.

Llegamos así al 27 de octubre de 2017, día en el que el Parlamento de Cataluña declara unilateralmente la independencia, dando luz verde a la misma con 70 votos a favor, 10 en contra y 2 en blanco<sup>84</sup>.

Esta declaración unilateral de independencia legitima al Gobierno a aplicar el artículo 155 de la Constitución española, el cual reza lo siguiente:

Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas<sup>85</sup>.

Así, ese mismo día, tras la aprobación en el senado, el Gobierno de España aplico el artículo 155 de la CE a Cataluña. A continuación, Mariano Rajoy tras la reunión de un Consejo de Ministros extraordinario aprobó 5 reales decretos:

i) Real Decreto 942/2017, de 27 de octubre, por el que se dispone, en virtud de las medidas autorizadas con fecha 27 de octubre de 2017 por el Pleno del Senado respecto de la Generalitat

---

<sup>82</sup> Mateo, JJ., “Rajoy pide a Puigdemont que confirme la declaración de independencia para aplicar el artículo 155”, *El País*, 11 de octubre de 2017, (obtenido de: [https://elpais.com/politica/2017/10/11/actualidad/1507704870\\_996951.html](https://elpais.com/politica/2017/10/11/actualidad/1507704870_996951.html) ; última visita 20/03/2019)

<sup>83</sup> Vallespín, I., “Puigdemont no aclara si declaró la independencia en la respuesta a Rajoy”, *El País*, 17 de octubre de 2017, (obtenido de: [https://elpais.com/ccaa/2017/10/16/catalunya/1508134244\\_135653.html](https://elpais.com/ccaa/2017/10/16/catalunya/1508134244_135653.html) ; última visita 20/03/2019)

<sup>84</sup> “El Parlament da luz verde a la independencia unilateral de Cataluña”, *20 minutos*, 27 de octubre de 2017, (obtenido de: <https://www.20minutos.es/noticia/3171778/0/pleno-parlament-dui-155/> ; última visita el 20/03/2017)

<sup>85</sup> Constitución española de 1978, BOE, ( [www.boe.es](http://www.boe.es) ; última visita 20/03/2019)



de Cataluña en aplicación del artículo 155 de la Constitución, el cese del M.H. Sr. presidente de la Generalitat de Cataluña, don Carles Puigdemont i Casamajó<sup>86</sup>.

ii) Real Decreto 943/2017, de 27 de octubre, por el que se dispone, en virtud de las medidas autorizadas con fecha 27 de octubre de 2017 por el Pleno del Senado respecto de la Generalitat de Cataluña en aplicación del artículo 155 de la Constitución, el cese del vicepresidente de la Generalitat de Cataluña y de los consejeros integrantes del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña<sup>87</sup>.

iii) Real Decreto 944/2017, de 27 de octubre, por el que se designa a órganos y autoridades encargados de dar cumplimiento a las medidas dirigidas al Gobierno y a la Administración de la Generalitat de Cataluña, autorizadas por acuerdo del Pleno del Senado, de 27 de octubre de 2017, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución<sup>88</sup>.

iv) Real Decreto 945/2017, de 27 de octubre, por el que se dispone, en virtud de las medidas autorizadas con fecha 27 de octubre de 2017 por el Pleno del Senado respecto de la Generalitat de Cataluña en aplicación del artículo 155 de la Constitución, la adopción de diversas medidas respecto de la organización de la Generalitat de Cataluña, y el cese de distintos altos cargos de la Generalitat de Cataluña<sup>89</sup>.

v) Real Decreto 946/2017, de 27 de octubre, de convocatoria de elecciones al Parlamento de Cataluña y de su disolución<sup>90</sup>. También, se procede al cese del mayor de los Mossos d'Esquadra, Josep Lluís Trapero por parte del ministro del interior<sup>91</sup>.

Finalmente, tras la marcha de Puigdemont a Bruselas y la querrela de la Fiscalía por rebelión, Puigdemont y sus exconsejeros fueron citados por Carmen Lamela, juez de la Audiencia Nacional. La misma ordenó el ingreso en prisión provisional del exvicepresidente Oriol Junqueras y ocho exconsejeros más de la Generalidad. Por su parte Puigdemont permaneció en Bruselas, territorio en el que se encuentra en la actualidad. Este hito pone fin al Proceso soberanista de Cataluña.

---

<sup>86</sup> Boletín Oficial del Estado (núm. 261, de 28 de octubre de 2017)

<sup>87</sup> Ibid.

<sup>88</sup> Ibid.

<sup>89</sup> Ibid.

<sup>90</sup> Ibid.

<sup>91</sup> Orden INT/1038/2017, de 28 de octubre, por la que se dispone el cese de don Josep Lluís Trapero Álvarez en la plaza de la categoría de Mayor de la Escala Superior del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, para la que fue nombrado por Resolución INT/774/2017, de 11 de abril.

## 5 JUICIO DEL PROCÉS

Es un proceso judicial actualmente en curso en el TS de España, siendo presidido este, por el Magistrado Manuel Marchena. El juez Pablo Llarena coordinó su instrucción entre octubre de 2017 y julio de 2018, a raíz de la cual se juzgará a dieciocho personas. En este punto, conviene señalar, que una serie de personas a pesar de haber sido procesadas por el juez Llarena, el TS no ha abierto juicio contra ellos por que están huidos de la justicia española y, por lo tanto, declarados en rebeldía. Estas personas son: Carles Puigdemont, presidente de la Generalidad de Cataluña (12 enero de 2016 – 27 de octubre de 2017), procesado por rebelión y malversación; Toni Comín, conseller de Salut, procesado por rebelión y malversación; Clara Ponsatí, consellera de ensenyanza, procesada por rebelión y malversación; Meritxell Serret, consellera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, procesada por desobediencia y malversación; Lluís Puig, conseller de Cultura, procesado por desobediencia y malversación; Marta Rovira, portavoz Grupo Parlamentario Esquerra Republicana, procesada por rebelión; Anna Gabriel, portavoz Grupo Parlamentario CUP-CC. Todos ellos gozan de libre movilidad por Europa debido a la retirada de la euroorden<sup>92</sup>, por parte del juez Llarena, contra ellos. Solo quedarán libres en España una vez hayan prescrito sus respectivos delitos, siendo de veinte años la prescripción del delito de rebelión<sup>93</sup>.

### 5.1 Imputados y cargos que se imputan

El 22 de octubre de 2018, el TS confirmó el cierre de la investigación llevada a cabo por el juez Llarena y abrió juicio contra los dieciocho procesados por la causa del *procés*<sup>94</sup>. La acusación esta formada por la Fiscalía, la Abogacía del Estado y la Acusación Popular (VOX), los cuales solicitan la imputación de los siguientes delitos y penas a los dieciocho imputados.

---

<sup>92</sup> La orden europea de detención y entrega (euroorden), es una resolución judicial emitida por un estado miembro de la UE con vistas a la detención y a la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada o bien para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o medida de seguridad privativas de libertad.

<sup>93</sup> <https://www.ccma.cat/324/claves-juicio-proces/de-que-se-los-acusa/>

<sup>94</sup> “Estos son los 18 enjuiciados por el ‘procés’”, *El País*, 25 de octubre de 2018, (obtenido de: [https://elpais.com/politica/2018/10/25/actualidad/1540467845\\_597939.html](https://elpais.com/politica/2018/10/25/actualidad/1540467845_597939.html) ; última visita 1/4/2019)

<b>Imputado</b>	<b>Fiscalía</b>	<b>Abogacía del Estado</b>	<b>Acusación Popular</b>
<b>Oriol Junqueras</b> (vicepresidente del Govern y conseller de Economía)	Rebelión y malversación. 25 años	Sedición y malversación. 12 años	Rebelión, organización criminal y malversación. 74 años
<b>Jordi Turull</b> (conseller de la Presidencia)	Rebelión y malversación. 16 años	Sedición y malversación. 11 años y 6 meses	Rebelión, organización criminal y malversación. 74 años
<b>Joaquim Forn</b> (conseller de Interior)	Rebelión y malversación. 16 años	Sedición y malversación. 11 años y 6 meses	Rebelión, organización criminal y malversación. 74 años
<b>Raül Romeva</b> (conseller de Exteriores)	Rebelión y malversación. 16 años	Sedición y malversación. 11 años y 6 meses	Rebelión, organización criminal y malversación. 74 años
<b>Dolors Bassa</b> (consellera de Trabajo, A. sociales y familia)	Rebelión y malversación. 16 años	Sedición y malversación. 11 años y 6 meses	Rebelión, organización criminal y malversación. 74 años

<b>Josep Rull</b> (conseller de Territorio)	Rebelión y malversación. 16 años	Sedición y malversación. 11 años y 6 meses	Rebelión, organización criminal y malversación. 74 años
<b>Meritxell Borràs</b> (consellera de Governación)	Malversación y desobediencia. 7 años y multa de 30.000 €	Malversación y desobediencia. 7 años	Malversación, organización criminal y desobediencia. 24 años
<b>Carles Mundó</b> (conseller de Justicia)	Malversación y desobediencia. 7 años y multa de 30.000 €	Malversación y desobediencia. 7 años	Malversación, organización criminal y desobediencia. 24 años
<b>Santi Villa</b> (conseller de Empresa y Conocimiento)	Malversación y desobediencia. 7 años y multa de 30.000 €	Malversación y desobediencia. 7 años	Malversación, organización criminal y desobediencia. 24 años
<b>Jordi Sànchez</b> (presidente Asamblea Nacional Catalana)	Rebelión. 17 años	Sedición. 8 años	Rebelión y organización criminal. 52 años
<b>Jordi Cuixart</b> (presidente Òmnium Cultural)	Rebelión. 17 años	Sedición. 8 años	Rebelión y organización criminal. 52 años

<b>Carme Forcadell</b> (presidenta del Parlament)	Rebelión 17 años	Sedición 10 años	Rebelión y organización criminal 52 años
<b>Lluís Corominas</b> (vicepresidente primero de la mesa)	Desobediencia. 1 año y 8 meses de inhabilitación y multa de 30.000 €	Desobediencia. 1 año y 8 meses de inhabilitación	Organización criminal y desobediencia. 12 años
<b>Lluís Guinó</b> (vicepresidente primero de la mesa)	Desobediencia. 1 año y 8 meses de inhabilitación y multa de 30.000 €	Desobediencia. 1 año y 8 meses de inhabilitación	Organización criminal y desobediencia. 12 años
<b>Anna Simó</b> (secretaria primera de la mesa)	Desobediencia. 1 año y 8 meses de inhabilitación y multa de 30.000 €	Desobediencia. 1 año y 8 meses de inhabilitación	Organización criminal y desobediencia. 12 años
<b>Joan Josep Nuet</b> (secretario tercero de la mesa)	Desobediencia. 1 año y 8 meses de inhabilitación y multa de 30.000 €	Desobediencia. 1 año y 4 meses de inhabilitación	Organización criminal y desobediencia. 12 años
<b>Ramona Barrufet</b> (secretaria cuarta de la mesa)	Desobediencia. 1 año y 8 meses de inhabilitación y multa de 30.000 €	Desobediencia. 1 año y 8 meses de inhabilitación	Organización criminal y desobediencia. 12 años

<b>Mireia Boya</b> (presidenta del Grupo Parlamentario CUP-CC)	Desobediencia. 1 año y 8 meses de inhabilitación y multa de 30.000 €	Desobediencia. 1 año y 4 meses de inhabilitación	Organización criminal y desobediencia. 12 años
---	---	---	---

Fuente: elaboración propia a través de los datos obtenidos de: <https://www.ccma.cat/324/claves-juicio-proces/quien-es-quien/>

## 6 VALORCIÓN DE LOS HECHOS

En conclusión, para realizar el análisis crítico y la posible atribución de responsabilidades penales de los hechos acontecidos durante el *procés* en torno a los tipos delictivos objeto de revisión por el presente trabajo, me apoyaré en la jurisprudencia creada por el TC al respecto<sup>95</sup>, en el Auto de 21 de marzo de 2018, del TS, dictado por el juez Llarena y la jurisprudencia sobre el concepto de violencia.

Nos encontramos ante un terreno inexplorado en derecho, pues aún no hay jurisprudencia sobre el delito de rebelión del actual CP, y esta será la primera vez que el TS, mediante el juicio del *procés*, defina lo que debe entenderse hoy como alzamiento violento. Requisito indispensable del delito de rebelión. El tipo de violencia que describe el CP para justificar el delito de rebelión es una violencia explícita y manifiesta, como en el golpe de Tejero<sup>96</sup>, hasta el punto de que el mismo artículo recoge atenuantes para quienes depusieran las armas<sup>97</sup>. Este es un tipo de violencia “clásica”, el problema está en que el concepto de violencia en referencia a este tipo de delitos no se ha actualizado a nuestro tiempo como si que ha ocurrido con el concepto de violencia asociado a otros delitos, como los de odio, de género o de coacciones.

Esta actualización del concepto de violencia a nuestro tiempo es lo que el juez Llarena ha intentado establecer en su auto de procesamiento, puesto que hoy en día no hace falta salir con los tanques a la calle como Milans ni disparar en el Congreso de los Diputados como Tejero. Si acudimos a la jurisprudencia del TS sobre el delito de coacciones nos hacemos una idea del concepto de violencia que maneja hoy en día el mismo Tribunal. Este considera que el medio comisivo a través del cual se puede realizar el tipo delictivo del delito de coacciones es la violencia, “pudiendo ser tanto la vis física como la vis compulsiva, incluso el empleo de fuerza en las cosas, como por ejemplo provocación del desalojo de un inquilino a través del corte del suministro de la luz y el agua”.<sup>98</sup>

---

<sup>95</sup> Sentencias: STC 259/2015, de 2 de diciembre de 2015, FJ 3-4 y STC 42/2014, de 25 de marzo de 2014, FJ 6-7.

<sup>96</sup> Intento de golpe de Estado el 23 de febrero de 1981 perpetrado por el Coronel Tejero, el cual entro al Congreso de los Diputados pegando tiros al techo.

<sup>97</sup> Sostres, S., “Que es la violencia”, *El ABC*, Barcelona 9 de abril d 2018, (obtenido de: [https://www.abc.es/espana/abci-violencia-2018-201804090321\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/abci-violencia-2018-201804090321_noticia.html) ; última visita 1/04/2019)

<sup>98</sup> Iberly, Las coacciones como modalidad de delitos contra la libertad y la integridad moral, (obtenido de: <https://www.iberley.es/temas/delito-coacciones-47031> ; última visita 1/04/2019)

En nuestro CP, la independencia de Cataluña del resto de España como objetivo o aspiración no constituye una acción típica en sí misma, pues esta es posible si se siguen los cauces adecuados en derecho para ello. Lo que sí constituye una acción típica es la consecución de dicho objetivo por vías antijurídicas intentando subvertir el orden constitucional.

De acuerdo con el TC, Cataluña como sujeto de derecho en los términos señalados en el art. 1 del EAC, “Cataluña, como nacionalidad, ejerce su autogobierno constituida en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica”, implica la asunción del entero universo jurídico creado por la Constitución. Esto supone la obviedad de que su Estatuto de Autonomía, fundamentado en el CE, hace suyo el fundamento del art. 2 de la CE donde se proclama “la indisoluble unidad de la Nación española” (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 8). Así, el Estado Autonomo se asienta en el principio fundamental de que nuestra constitución hace residir su soberanía nacional en el pueblo español. Por lo tanto, esta “no es el resultado de un pacto entre instancias territoriales históricas que conserven unos derechos anteriores a la Constitución y superiores a ella, sino una norma de poder constituyente que se impone con fuerza vinculante general en su ámbito sin que queden fuera de ella situaciones históricas anteriores” (STC 76/1988, de 26 de abril, FJ 3; reiterado en STC 247/2007, FJ 4). El proceso soberanista llevado a cabo vulnera las normas constitucionales de un modo expreso.

La Constitución como norma suprema del ordenamiento no pretende para sí la condición de *lex perpetua*. Al contrario, esta prevé en su articulado, art. 168, la revisión total de la misma, otorgando a todos los ciudadanos el poder de modificar sin límites la propia Constitución. Esto permite la más amplia libertad para la exposición y defensa públicas de cuales quiera concepciones ideológicas, incluyendo las que pretendan para una determinada colectividad la condición de comunidad nacional. Por lo tanto, tratar de sortear, eludir o prescindir de los procedimientos recogidos en la Constitución supone intentar una inaceptable vía de hecho para reformar la Constitución al margen de ella o conseguir su ineficacia práctica.

Una vez sentado que los hechos llevados a cabo por los miembros del gobierno de la Generalidad de Cataluña en el *procés*, para lograr la consecución de su fin último, el



referéndum y posterior declaración de independencia unilateral de Cataluña si este superaba el 50% de los votos, son hechos antijurídicos inaceptables en derecho, es menester incardinar estos en un tipo penal.

Los tipos penales que en el presente trabajo nos atañen son los de rebelión y sedición. Anteriormente hemos explicado ambos, por lo que en este último apartado me limitaré a justificar si se pueden incardinar los hechos ocurridos en alguno de los tipos, empezando por el delito de rebelión ya que si este se diera el delito de sedición quedaría subsumido en el mismo al ser este una modalidad del primero.

Retomando con lo anteriormente expuesto, son reos del delito de rebelión los que se alzaren “violenta y públicamente”. En mi opinión y siguiendo a la doctrina mayoritaria, el requisito de violencia se encuentra cumplido y así lo hacen constar los testimonios recogidos en el trabajo. Los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2017 ante la sede la Consejería de Economía y Hacienda,

reflejan todas las exigencias que se han identificado para un actuar violento y aún para la violencia. Se ha descrito que se produjo una congregación de 60.000 personas que se oponían a la presencia y actuación de las fuerzas policiales, y los hechos que allí acontecieron muestran que la muchedumbre actuó como una masa de fuerza que, además de destrozar los vehículos policiales, atacó bienes personales mediante el lanzamiento de objetos, o impidiendo que los acosados pudieran ejercer su libertad de acción y deambulación durante las largas horas que duró el asedio (...) Estos hechos reflejan que existía un riesgo de que las movilizaciones futuras desembocaran en una violencia instrumentalizada para lograr la independencia (...) Esto permitió que todos los involucrados en el proceso se representaran el riesgo de que futuras movilizaciones pudieran estallar con episodios de fuerte lesividad y daño en el grupo social.<sup>99</sup>

Aunque esta violencia no se llevara a cabo mediante el uso o mera exhibición las armas amenazando con su posterior uso, encontramos violencia para conseguir el fin buscado, el referéndum. Esta violencia consistió fundamentalmente, en la utilización de murallas humanas que por la fuerza trataron de impedir que la Policía Nacional y la Guardia Civil cumplieran la orden judicial de incautar las urnas y papeletas.

tras años impulsando el deseo colectivo por la independencia entre amplios sectores de la población; después de haber ensayado movilizaciones masivas conformadas por cientos de

---

<sup>99</sup>Tribunal Supremo, Sala delo Penal, Auto de 21 de marzo de 2018, (obtenido de: <file:///C:/Users/Pelayo/Downloads/Auto%20procesamiento.pdf> ; última visita 1/04/2019)

miles de adeptos; tras haber convencido a los seguidores de que ostentaban una legitimidad para una independencia que sabían constitucionalmente imposible; y conociendo los graves acontecimientos que se derivaron de la movilización pública del día 20 de septiembre; impulsar a todos ellos a que hicieran frente al amplio despliegue de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que tenían la orden judicial de impedir la votación del 1-O y a que defendieran el recuento de la votación, supone, no ya aceptar el riesgo de una violencia claramente representable, sino directamente impulsar a una masa ciudadana a que desborde por la fuerza cualquier intención de contención que pueda provenir del Estado, tal y como finalmente aconteció el día de la votación.<sup>100</sup>

Incluso, se sienta la base de la segunda premisa “públicamente” pues trata de un delito de convergencia que requiere una pluralidad de sujetos. Se requiere la existencia de un elemento organizativo, que hace de la rebelión una realidad delictiva esencialmente acorde con el reparto de tareas entre sus participantes, en este caso los acusados los cuales son el auténtico sujeto de la acción. El 28 de septiembre los Mossos advirtieron a los acusados de que el referéndum ilegal derivaría necesariamente en violencia, peso a lo que siguieron adelante. Esta advertencia en mi opinión permite atribuir esa violencia a los acusados. Para Llarena, “es evidente que la minuciosa ideación de la estrategia con la que pretendía imponerse la independencia en el territorio permite considerar que los principales responsables de estos hechos siempre hubieron de representarse que el proceso terminaría recurriendo a la utilización instrumental de la fuerza”.<sup>101</sup> Ha esto añade que

se decidió utilizar el poderío de la masa para, con él, hacer frente a una actuación policial que sabían orientada a imposibilitar el referéndum, de manera que la votación pudiera desarrollarse, posibilitando y favoreciendo, no sólo que los resultados del referéndum permitieran la proclamación de la independencia como estaba previsto en la Ley 20/2017, sino que el Estado de Derecho se rindiera a la determinación violenta de una parte de la población que amenazaba con expandirse. De este modo, el delito que se analiza es plenamente exigible a quienes, conociendo el ineludible estallido social que resultaba ya inherente a los hechos, lo incorporaron a su actuación criminal y persistieron en realizar aportaciones esenciales que impulsaran el ilícito comportamiento que desplegaban.

---

<sup>100</sup> Ibid.

<sup>101</sup> Ibid.

Ahora bien, no todo alzamiento violento es rebelión. Para que exista esta, el alzamiento violento debe estar encaminado a obtener una de las finalidades previstas en el art. 472 del CP, en el presente caso la contenida en su apartado 5º, “declarar la independencia de una parte del territorio nacional”. Llegados a este momento cabe realizar la siguiente pregunta: ¿estaba prevista esa violencia como medio idóneo para declarar la independencia de una parte del territorio nacional? En mi opinión la respuesta a esta pregunta es afirmativa, pues para poder realizar una DIU era necesario un previo referéndum, y para la celebración de tal referéndum fueron necesarias las murallas humanas que impidieron a la policía cumplir con la orden judicial. Sin embargo, aun quedan por declarar los testigos de las defensas, los cuales pueden desvirtuar lo que ha tratado de demostrar la acusación durante el juicio, cuya línea de pensamiento comparte dicho trabajo.

Por último, hay que manifestar que la jurisprudencia existente sobre el delito de rebelión y sedición en el actual CP es nula y será por primera vez con el juicio del *procés* donde el TS por primera vez defina lo que debe entenderse por alzamiento violento.